

40721
235



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 904 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR
RESULTAR INEFICAZ EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN
ESTABLECIDO "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE LUIS IBAÑEZ VALDEZ

ASESOR: LIC. HUMBERTO GAONA SANCHEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Dios, por haberme permitido terminar este trabajo, por ser siempre quien escucho mis plegarias, y por darme un poco de vida para ver realizado mi sueño hecho realidad.

A mis padres, CATALINO GILBERTO IBÁÑEZ CRUZ Y PATRICIA VALDEZ GONZALEZ, a quienes quiero infinitamente y debo en gran parte todos mis logros, por ser quienes siempre estuvieron conmigo incondicionalmente, apoyándome en todo momento, siendo pacientes y sobre todo porque siempre creyeron que en mí.

A mi esposa ELIA IDANA MARTINEZ GALVAN, a quien amo infinitamente, y le debo todo su amor, paciencia, comprensión, cariño y confianza, por ser la mujer que ha llenado la mitad que me faltaba, por hacerme el hombre más feliz del Universo al dar a luz mi petoto hijo, ADMIN ZAID, la personita que vino a llenar mi corazón y a quien amo sobre mi propia existencia; a él le dedico en forma especial todo el esfuerzo del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis hermanos, GILBERTO, DIANA Y MAYRA, el orgullo de toda mi vida, los causantes de que mi vida este llena de satisfacciones y las personas que han creído en mi en todo momento.

A la familia Valdez, que siempre creyeron que podía hacerlo y llegaría a ser profesionista.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de convertirme en profesionista al aceptarme en esta Institución.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, por crecer en sabiduría dentro de sus aulas, formándome día con día como ser humano y por ser la escuela que hizo posible la culminación de uno de mis logros.

A mis amigos de la Universidad, SANDRO, PAOLA, SERGIO, LIZ, ISRAEL, OMAR, de los que estoy seguro lo serán por mucho tiempo y por ser las personas que me aceptaron como soy.

Al licenciado Humberto Gaona Sánchez, a quien debo el apoyo en el asesoramiento del presente trabajo.

Al licenciado Victor Manuel González Pérez, por ser la persona que me insistió y apoyo en todo momento con la realización del presente trabajo, quien compartió conmigo su sabiduría, sus consejos y sobre todo porque lo puedo considerar como un amigo.

A mis amigos de la Fiscalía, por ser parte de uno de mis logros que hoy se hacen realidad.

INDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN	1.
CAPÍTULO I. MARCO HISTORICO COMPARATIVO	4.
1.1.- Capacidad en Roma.....	4.
1.1.1.- La Minoría de Edad.....	5.
1.1.2.- El Sexo.....	6.
1.1.3.- Enfermedad Mental.....	6.
1.1.4.- El Prodigio.....	7.
1.2.- Capacidad En España.....	8.
1.3.- Capacidad En Francia.....	10.
1.4.- Capacidad en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	12.
1.5.- Capacidad en el Código Civil de 1928.....	15.
CAPÍTULO II. PERSONA Y ATRIBUTOS	18.
2.1.- Concepto.....	18.
2.1.1.- Atributos de las Personas.....	20.
2.1.1.1.- Estado Civil.....	20.
2.1.1.2.- Nacionalidad.....	21.
2.1.1.3.- El Nombre.....	22.
2.1.1.4.- El Domicilio.....	24.
2.1.1.5.- El Patrimonio.....	26.
2.1.1.6.- La Capacidad.....	27.
2.2.- Capacidad de las Personas.....	27.
2.2.1.- Capacidad de Goce.....	28.
2.2.2.- Capacidad de Ejercicio.....	31.
CAPÍTULO III. INTERDICCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO	35.
3.1.- Incapacidad (artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal).....	35.
3.2.- Interdicción, Concepto.....	39.
3.3.- Su procedimiento en el Código Civil para el Distrito Federal.....	41.
3.4.- Efectos de la Sentencia.....	51.
3.4.1.- Las Sentencias Constitutivas.....	52.
3.4.2.- Las Sentencias de Condena.....	53.
3.4.3.- Las Sentencias Declarativas.....	55.

**CAPÍTULO IV. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 904 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, POR RESULTAR INEFICAZ EL PROCEDIMIENTO DE
INTERDICCIÓN ESTABLECIDO.....59.**

- 4.1.- Análisis del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.....59.
- 4.2.- Análisis de la Prueba Pericial.....67.

CONCLUSIONES.....81.

ANEXO I.....86.

ANEXO II.....92

BIBLIOGRAFÍA.....104.

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Uno de los más imprescindibles atributos de la persona la encontramos en la capacidad, la cual podríamos traducirla en la aptitud de ejercer por sí misma sus derechos y obligaciones. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tenerla, aunque existen excepciones a la regla, las cuales las encontramos cuando una persona no puede conducirse por sí misma y por ende se le tiene que someter bajo la tutela de otra persona o curatela, como en el caso de la interdicción, es decir, incapacidad para ejercer ese disfrute de derechos que la ley les concede, por sí mismos.

En la práctica jurídica se han cometido verdaderas infamias en contra de sujetos que sin encontrarse incapacitados, se les priva de ese atributo tan importante en la vida civil, a través del procedimiento de interdicción. Dicho procedimiento se encuentra normado por lo que establece el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus etapas prejudiciales; existen diversas causas por las cuales se le puede incapacitar a un sujeto, y son las que se encuentran dentro de la fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, mismas que para efectos de nuestro estudio, únicamente nos avocaremos al análisis de la incapacidad por causa de demencia. Pues bien, en dicho Procedimiento se practican dos reconocimientos de peritos médicos a alienistas (médicos especializados en enfermedades mentales), de los que se basa el Juez para tener por acreditada la acusación incapacitante en un sujeto y como consecuencia de ello, someterlo bajo de la figura de tutela y curatela, cometiendo una atroz privación de su principal atributo de un individuo, sin que de ninguna manera se pueda tener por comprobada dicha aseveración, ya que los dictámenes rendidos por los peritos alienistas carecen de una verdadera motivación, sin cumplir con el mínimo de requisitos establecidos para el desahogo de un dictamen pericial, siendo que tal acontecimiento tiene como finalidad establecer el grado de incapacidad que se sufre y cuando estas opiniones técnicas no cuentan con un verdadero respaldo, en base a una metodología científica, privan de tan importante atributo de la persona como lo es la capacidad.

Debido a la imperiosa necesidad de abatir este problema que aqueja a toda nuestra sociedad, que lo es el hecho de que cualquiera de nosotros puede estar expuesto a una situación de este tipo, es por lo que se propone en este tema de tesis, la reformas al artículo 904 del ordenamiento citado, ya que es ineficaz el procedimiento de interdicción establecido, proponiendo para este efecto, que dichos reconocimientos por parte de los peritos alienistas, cuenten con una metodología científica, basado en un procedimiento cognoscitivo de valoración, en donde determinen con toda precisión en un tiempo perentorio, un verdadero dictamen en base a las revisiones y estudios que su ciencia le sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión, al cuadro sintomático del estado patológico, psicológico, fisiológico, etc., que presente el incapaz y con sujeción a las reglas de la sana crítica, que son las de la lógica y del sentido común, que grado de incapacidad guarda un sujeto, cumpliendo con lo anterior que tal atributo de la persona, quede verdadera mente protegido dentro de este procedimiento.

Utilizando para esta Investigación el método Científico ejecutando los pasos de este método: Delimitando el objeto de la investigación, Planteamiento de Hipótesis, Elaboración de un Diseño Experimental, Realizar la investigación, Análisis de Resultados, obtención de conclusiones; basándome en otros métodos como lo son el genético y documental de investigación.

Este trabajo se encuentra compuesto de cuatro capítulos, en los que se desarrollara el objeto de nuestra investigación, abordando en nuestro primer el tema de la capacidad e incapacidad de las personas en diversos momentos de nuestra historia como lo fue Roma; la comparación que se hizo con los países que tienen un régimen o marco jurídico distinto al que tiene nuestro país, como lo fueron España y Francia, y la evolución que tuvo nuestro derecho al analizar la Ley Sobre Relaciones Familiares y El Código Civil de 1928, los cuales fueron fundamentales para darnos cuenta de la regulación que en ese tiempo tenía esa institución jurídica de la incapacidad, además que sirvieron de base para darnos cuenta de la transformación y avance de nuestro Derecho Civil Mexicano; en el segundo se habla primordialmente de el concepto de persona y los atributos de la misma, que

son fundamentales para tener bien identificado al sujeto y el porque de sus atribuciones y que es lo que significa cada una de ellas; en el tercero nos referimos a el concepto de interdicción y su procedimiento dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que sirvió para ubicar el tema de propuesta de tesis planteado, y establecer el tipo de sentencia que se emite en el juicio de interdicción y por último en el cuarto capitulo se plantea la necesidad de reformar el artículo 904 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su análisis y las reglas de la prueba pericial, que sirvieron para comprobar la hipótesis del tema plateado en el presente trabajo de tesis, en el cual se trato de demostrar que dicho procedimiento de interdicción era ineficaz, ya que los dictámenes rendidos, carecen de motivación y de una metodología.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I. MARCO HISTORICO COMPARATIVO.

1.1. CAPACIDAD EN ROMA

Para entender el término de capacidad en Roma, es necesario definir primeramente lo que significa persona. "En la antigua roma era considerada la mascara con que los actores se cubrían el rostro en la escena, mascara que en el orificio bucal tenia una membrana que permitía amplificar el sonido de la voz". (1)

Del vocablo de capacidad, los romanos tomaban el nombre que se les daba a los sujetos susceptibles de derechos y obligaciones, mas no era suficiente nacer, sino nacer vivos, con formas humanas, y probabilidad de vivir, lo que para los romanos significaba viabilidad.

Entre ellos no todos los hombres eran personas, ni todos gozaban del mismo grado de capacidad, dependiendo del *status o caput*, es decir, que para ser considerado hombre con capacidad juridica debia reunir las condiciones que fueron conocidas como el *status libertatis* (ser libre, el cual se adquiria por nacimiento o por manumisión); el *status civitatis* (ser ciudadano romano) y el *status familiae* (pertenecer a una familia).

Los jurisconsultos consideraban que las personas se dividían en *alieni juris* y *sui juris*.

Para el maestro Porte Petit, "los *alieni juris* son las personas sometidas a la autoridad de otro. Entre ellas existían cuatro poderes:

- 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo.
- 2.- La patria *potestas*. Autoridad Paterna.
- 3.- *Manus*, autoridad sobre el marido y a veces de un tercero, sobre mujer casada.
- 4.- *Mancipium*, autoridad especial de un hombre libre sobre una mujer libre". (2)

El *sui juris* por el contrario, era el que podía adquirir derechos civiles para sí y tener bajo su poder a otras personas, era pues, aquella que no dependía de otras y no

1 - MORALES, Jose Ignacio. *Derecho Romano*, Editorial Trillas, Mexico D. F. 1998 Pp 153.

2 - PETIT Eugene. *Derecho Romano*, Editorial Romano Epoca Mexico D.F. 1985 Pp. 95

estaba sometida a ninguna potestad; se dividen en capaces e incapaces, estos últimos para los cuales el derecho romano tenía una protección especial, la de designarles un tutor o un curador.

Ahora bien, por lo que hace a la incapacidad, Sabino Ventura nos dice que se reconocían las siguientes causas:

- 1.- La minoría de edad
- 2.- El sexo (mujeres)
- 3.- Enfermedad mental
- 4.- Prodigalidad". (3)

1.1.1.- LA MINORÍA DE EDAD

Para determinar la minoría de edad es necesario aclarar que personas abarca esta categoría. El Doctor Floris Margadant hizo la distinción primeramente de las diferentes etapas de los menores de edad diciendo que "los *infans* son aquellas que literalmente no saben hablar correctamente hasta la edad de siete años; los *impúberes*, son aquellas que se encuentran en la edad de los siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de los doce años para muchachos y catorce para las muchachas y el *minor viginti quinque annis*, entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años". (4)

Al respecto Justiniano en las instituciones nos dice: "Los hombres y las mujeres desde la pubertad hasta los veinticinco años cumplidos reciben curadores, porque aunque sean púberos, todavía por su edad no pueden defender sus intereses". (5)

"Los *infans* y los *impúberes* tenían un tutor que se designaba por testamento o por vía legítima, o bien a falta de las anteriores, por nombramiento oficial, que hacía el pretor a los tribunales. En el caso de los *infans*, el tutor debía realizar los actos jurídicos en los que el pupilo tenía interés, mediante la *gestio negotiorum*. En tal

3 - VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México D.F. 1985 Pp. 54

4.- FLORIS Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Estíngue, México D.F. 1985, Pp. 220

5.- JUSTINIANO. Las Instituciones, (edición bilingüe, versión de M. Orlolan); Editorial Heliasca, S.R.L., Buenos Aires. 1965, Pp. 69

caso el resultado de los actos respectivos repercutían en el patrimonio del tutor. En el caso de los impúberes se les designaba también un tutor o en su defecto un curador en el caso de que el impúber sufriera una enfermedad mental. Llegando a la pubertad, el ciudadano romano, masculino y *sui juris*, tenía originalmente la plena capacidad de ejercicio... sin embargo, no se puede esperar un criterio maduro en un joven de catorce años... de ahí... que se estableció cierta protección para menores *viginti quinque annorum (o anis)*, también simplemente llamados *minores*"(6).

1.1.2.- EL SEXO (mujeres).

El sexo era una causa de incapacidad considerada especialmente en las mujeres. Al principio era designada la tutela por la falta de desarrollo que les permitiera realizar su principal objetivo, el matrimonio, el cual consistía en tener hijos para perpetuar la familia. Posteriormente se designaba la tutela por la falta de experiencia en los negocios. De esta forma la mujer debía obtener el consentimiento del tutor para hacer válidos todos los actos que comprometían el patrimonio de sus herederos.

El tutor de la mujer púbera no tenía más cargo que dar su actoritas para ciertos actos, y como no administraba, no tenía que rendir cuentas al final de la tutela; para ella el no quedar sujeta a través de la tutela lo era solamente con la muerte.

1.1.3.- ENFERMEDAD MENTAL

La enfermedad mental era otra causa de incapacidad, era la alteración de la facultades intelectuales, todos los que padecían este tipo de enfermedad estaban provistos de un curador legítimo o dativo según sea el caso.

Justiniano en las instituciones nos dice: "*Furiosi quoque et prodigi, licet majores viginti quinque sint, tamen in curatione sunt agnatorum, ex lege Duodecim Tabularum. sed solent Romae praefectus urbi vel praetor, et in provincias*

6.- FLORIS, Margadant, Ob. Cit. Pp 221- 222

praesides, ex inquisitione eis curatores dare". (7) (Los furiosos y los pródigos aunque sean mayores de veinticinco años se hallan por la Ley de las Doce tablas bajo la curatela de los agnados. Mas comúnmente en Roma el prefecto de la ciudad o el pretor, y en las provincias los presidentes les daban curadores en vista de la averiguación practicada).

Bravo nos aclara: "Los Romanos distinguían los *Furiosi* y los *mente capti*. El *furiosi* es el hombre completamente privado de la razón, tenga o no intervalos lúcidos. El *mente capti*, por el contrario, no tiene más que un poco de inteligencia, una persona cuyas facultades intelectuales están poco desarrolladas...". (8)

En ningún caso el *furiosi* puede contraer alguna obligación válida, ni civil, ni naturalmente.

El curador del *furiosi* tiene por misión cuidar tanto a la persona como de su patrimonio, pues la misma obligación tiene de hacer lo posible por curarlo como de administrar sus bienes. La incapacidad del *Furiosi* es una incapacidad natural. Mientras dure su locura no puede efectuar ningún acto jurídico; pero recobrando toda su capacidad, cuando tiene un intervalo de lucidez, entonces puede obrar solo.

En el derecho Romano, el pretor extendió la curatela a las personas cuyas enfermedades reclamaban una protección de los *mente capti*, de los sordos, de los mudos y de todos los que teniendo una enfermedad grave no podían velar por sus intereses.

1.1.4.- EL PRÓDIGO

Al respecto nos dice Petit: "La ley de las doce tablas considera como pródigos a los que disipaban sus bienes procedentes de la sucesión *ab intestato* del padre o del abuelo paterno. Era como un depósito que debía de quedar en familia, y con el objeto de impedir su dilapidación... decidieron que el pródigo fuese declarado en

7.- PETIT, Eugène. *Derecho Romano*. Editorial, Epoca S.A.; México D. F. 1985. Pp. 142

8.- BRAVO, González Agustín. *Derecho Romano*. Segunda reimpresión, Editorial Pax- México, México D.F., 1987. Pp. 192

estado de interdicción, colocándolo bajo la curatela legítima de sus agnados, y sin duda alguna, en su defecto, bajo de los gentiles". (9)

Sabino Ventura nos indica que el pretor nombraba curadores en los siguientes casos:

- "a) A todos los que se encontraban en las condiciones previstas en la Ley de las XII Tablas, si carecían de *agnados y gentiles*;
- b) A los *ingenuos* que derrochaban los bienes paternos recogidos por la herencia testamentaria;
- c) A los Libertos que dilapidaban su patrimonio;
- d) En fin, a todos los que disipasen sus bienes, cualquiera que fuese su procedencia". (10)

La medida de incapacidad para el pródigo se determinaba para todos los actos susceptibles de poder disminuir su patrimonio, arrastrándolo a la ruina, era asemejado al loco y declarado absolutamente incapacitado, no podía contraer ninguna obligación, y a contrario, quedaba capacitado para hacer los actos necesarios para mejorar su condición como son adquirir y estipular.

La misión del curador del Pródigo es el de administrar, siendo necesario para el incapacitado, cumplir los actos prohibidos, ya que el curador es quien debe obrar en su representación, resultando no como en la tutela una obligación la de rendir cuentas al final de su gestión es decir al término de su cargo.

1.2. CAPACIDAD EN ESPAÑA

La enciclopedia Jurídica omeba, al hablar de la interdicción en España nos dice "que no acepta expresamente la palabra en tal sentido extensivo, refiriéndose, para con ella, tan sólo como pena accesoria en las condenas de cadena perpetua y temporal por los delitos contra la honestidad". (11)

9 - PETIT, Eugene, Ob. Cit. P. 144

10 - VENTURA Silva, Sabino, Ob. Cit. P. 122.

11 - Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, INSA - IUSN. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1962, Pp. 364

Como lo dice el texto, no era considerada pena en el sentido de castigo, sino una medida de precaución, ya que en este derecho al penado, digámoslo de esta manera, se le privaba temporalmente en el ejercicio de sus derechos con el fin de que no haga mal uso de ellos en perjuicio propio o de su familia o de la persona con quien se halle en una relación de autoridad o de interés. La persona que sufre la interdicción, se halla en una situación equiparada a la minoridad, la cual requiere como ésta, de una función tutelar.

En dicha enciclopedia, nos menciona que en el Código Civil de ese país se estableció que la minoría de edad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad.

"Las consecuencias de la interdicción civil son:

- 1.- Causa legítima de divorcio
- 2.- Que se hallen sujetos a la tutela para la administración de sus bienes y representación en juicio y no pueden apersonarse a juicio o ser nombrados albaceas, ni tampoco ejercitar acción penal, salvo lo que exceptúa la ley de enjuiciamiento criminal, ya sea por delito o faltas cometidas contra su persona o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos o afines.
- 3.- No pueden servir como testigo en los testamentos.
- 4.- Una causa para desheredar a los hijos descendientes tanto legítimos como naturales, haber sido condenado por delito que lleve la pena de interdicción civil.
- 5.- El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes y deberán decretarse, cuando el cónyuge demandante hubiese sido condenado a una pena de interdicción civil, bastando para que se decreta, presentar la sentencia firme que halla recaído contra el cónyuge culpable.
- 6.- Que se extinga el contrato de mandato por el estado de interdicción en el que cae el mandante o el mandatario". (12)

Así también, nos dice dicha fuente, que el código de comercio de dicha nación establece que no podrán tener cargo ni intervención directa administrativa o

económica en compañías mercantiles o industriales, mientras no hayan cumplido sus condenas o hallan sido amnistiados o indultados y que por lo que hace a la ley de enjuiciamiento criminal en este país, dispone que cuando se aplique la pena de interdicción civil, el juez o tribunal deberá de percatarse que se observen los efectos civiles de la interdicción cuidaran que se inscriban la prohibición de disponer de los bienes del Registro de la Propiedad de los partidos en que el penado tuviere.

Por otro lado, nos dice la multireferida enciclopedia Omeba, que las personas que se encuentren sufriendo de la pena de interdicción se encontraran bajo tutela y que el procedimiento de nombramiento de tutor se debe Ajustar la Ley de Enjuiciamiento Civil siempre y cuando no se opongan las disposiciones del código civil.

En relación a la tutela nos dice que se limitara a la administración de los bienes y a la representación en juicio del interdicto, cuyo tutor quedara también obligado a cuidar de la persona y bienes de los menores incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto a interdicción, hasta que se provea de otro tutor, pero la mujer del penado ejercerá la patria potestad sobre los hijos y si dicha mujer fuese menor de edad, obrara bajo la dirección de su padre o de su madre en su defecto y a falta de ambos de un tutor.

1.3. CAPACIDAD EN FRANCIA.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos habla también de Francia, y hace notar que en el Código Civil se establecen dos causas de interdicción, la imbecilidad (la debilidad mental debida a la ausencia o a la obliteración de las ideas) y la demencia (la enajenación que quita el uso de la razón). (13)

Por cuanto hace al tema de interdicción nos dice la misma fuente que las personas que podían provocar o pedirla son el cónyuge, los parientes y el ministerio público

en ocasiones. El Procedimiento nos dice se inicia mediante una demanda dirigida al Presidente del Tribunal de primera instancia del domicilio del presunto incapaz, para posteriormente después del interrogatorio, el tribunal nombrará un administrador provisional, para que se haga cargo de la persona y de los bienes del demandado. Una vez hechas las diligencias previas, el tribunal puede dictar sentencia en cualquiera de los siguientes sentidos: 1. - aceptar la demanda y pronunciar la interdicción, 2. - adoptar un criterio decisivo en contra y desestimar la demanda y 3. - adoptar una posición intermedia brindando al demandado, cuyo estado mental no es absolutamente normal aunque no se acerque a la demencia.

La citada obra, nos dice que el Código Civil en ese país, al habla del tema de la capacidad, no hace mención sino para el mayor de edad, los menores eran considerados como protegidos por la incapacidad resultante de su minoridad. Los actos de los interdictos eran nulos de derecho de carácter relativo, ya que los efectos de la interdicción empezaban desde el día en que se dictaba la sentencia. La jurisprudencia en este país interpreta que no solamente anula los actos posteriores a la sentencia, sino aun los celebrados con anterioridad a que esta halla sido publicada, por lo tanto la sentencia surte sus efectos antes que ha sido publicada y era retroactiva.

Por cuanto hace a la tutela el marido ejercía una tutela legal sobre su mujer interdicta y a contrario la mujer no podía ser tutora legal de su marido interdicto, pero podía ser nombrada tutora dativa. La tutela de los interdictos duraba toda la vida del incapaz, esta no cesaba por su vuelta a la salud, sino que era preciso que una nueva sentencia constitutiva de estado que pronuncie el cese de la interdicción, siempre que se compruebe que se ha curado el demente. Esta legislación privaba al penado absolutamente de la propiedad de los bienes que poseía, los cuales pasan a sus legítimos herederos, siendo en realidad un despojo ya que para el caso de recuperar el penado sus derechos por el cumplimiento de la pena o su remisión por amnistía o indulto, no recuperaba los bienes que poseía”.

1.4. CAPACIDAD EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En la citada ley "la mayoría de edad comenzaba a los 21 años cumplidos; pasado en esta edad la ley establecía que las personas podían disponer libremente de sus bienes, sin embargo las mujeres mayores de los 21 años, pero menores de 30, no podían dejar la casa paterna sin licencia del padre o la madre, en cuya compañía se hallen sino fuere para casarse, o cuando alguno de los padres hayan contraído nuevo matrimonio". (14)

En ella, se establecía que era necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio (dicha edad era para los hombres 16 y para las mujeres de 14) a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales encomendadas y por esa misma causa, convenía también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para los fines matrimoniales, es decir, a los que padezcan impotencia incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, ya que todos lo que se encontraban en los casos mencionados dejaba sus descendientes herencias patológicas que los hacían débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmitirán en a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad.

Así también establecía que cada uno de los cónyuges conservara la administración y propiedad de sus bienes personales, así como la de los frutos de estos, y la completa capacidad para contratar y obligarse por si mismos.

Bajo este rubro encontramos en la ley, que el marido y la mujer tenían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, asimismo, se hizo extensivo la obligación de dar alimentos no solo para el hombre, sino también para la mujer cuando esta tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, la cual debía en este caso, contribuir a los gastos de la familia, siempre y cuando su parte no excediera de la mitad de los gastos familiares a menos que el marido se encontrase imposibilitado de trabajar o no tuviere bienes propios.

Por lo que hace la minoría de edad, la ley de relaciones familiares, establecía que las personas de ambos sexos que no hayan cumplido los veintiún años de edad son considerados menores; los emancipados que a la fecha de su publicación de esta ley, aun no cumplieran la mayoría de edad, tenían la libre administración de sus bienes, pero necesitaban autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes y de un tutor especial para los negocios judiciales.

Esta ley creyó conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más aun conservándola, por lo que hace a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que, llegando el menor a los dieciocho años acreditada su buena conducta se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor. Lo que a mi punto de vista dio la pauta para que la mayoría de edad fuera a los dieciocho años.

Por otro lado, se creyó conveniente extender la tutela a los ebrios habituales cuya conducta ya se considera el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, ameritaba pues que se tomaran cuidados constantes en la persona y bienes de los interesados, quienes no podían proporcionárselos por ellos mismos, debido al estado patológico en que se encontraban.

Ahora bien en este ordenamiento abrogado, se previa dos tipos de incapacidad, ya en este caso la natural y la legal, las cuales son:

I.- La de los menores de edad.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios habituales". (15)

15.- Ley Sobre Relaciones Familiares, Ob. Cit., Pp. 60

Obviamente, la incapacidad de los menores era la natural, mientras que la legal lo era para todas las demás incapacidades que establecía las fracciones II, III y IV.

Así mismo, señalaba que los menores de edad emancipados tenían incapacidad legal para la administración de sus bienes y para los negocios judiciales. Así también preveía que el menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil o sordomudo, estaba sujeto a la tutela de menores, mientras no llegase a la mayoría de edad, y una vez cumpliéndola y continuare el impedimento se sujetara a juicio previo de interdicción, además de que dicha tutela durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos o por los ascendientes, y si fuere ejercida por cualquiera otra persona podrá cesar a los diez años. La interdicción no cesaba sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, al igual como es el caso del Código Civil vigente.

Todos los actos de administración ejecutados y contratados celebrados por los menores de edad eran nulos antes y después del nombramiento del tutor si este no lo autorizaba; en cuanto a los demás sujetos a interdicción sus actos eran nulos si la causa de interdicción era patente y notoria.

Las personas inhábiles para ejercer la tutela eran los menores de edad, los mayores de que se encuentren bajo la tutela, aquellas personas que no garantizaban el manejo de la administración a través de una caución consistente en hipoteca o fianza, aquellas personas que se condujeran mal en el desempeño de la misma ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes, y por último a los que les sobrevenga un impedimento o se averigüe su incapacidad.

Incapacidades que conservó el Código Civil hasta las reformas de 1992, en las cuales solo se concreta en establecer dos fracciones englobando todos los supuestos en ellas".

1.5. CAPACIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil de 1928 fue expedido como una facultad cedida por el Congreso, al Ejecutivo a efecto de que expidiera dicha ley como una facultad extraordinaria. Dicho código establecía que la capacidad jurídica era igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. (14)

"Así mismo, se adquiría por nacimiento y se perdía por la muerte; pero desde el momento en que el individuo era concebido, entraba bajo la protección de la ley y se le tenía por nacido para los efectos declarados en el código, con lo cual la ley le reconocía al individuo no nacido, sin embargo eran incapaces para adquirir por vía testamento o intestado, por la falta de personalidad los que no se encontraban concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o cuando no sean viables.

"La minoría de edad, estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por esta ley, eran restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces podían ejercitar sus derechos o contraer sus obligaciones pero por medio de sus representantes; el menor de edad tenía la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, con autorización de su representante legal, autorización judicial y la del tutor para los negocios.

Si el menor de edad fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estaba sujeto a la tutela de menores mientras no llegaba a la mayoría de edad, la cual era de veintidós años.

"Esta ley establecía la edad de 16 años para el hombre y 14 para la mujer para contraer matrimonio; para los casos del hijo o la hija la ley dispone que cuando no hayan cumplido 21 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su

14.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de Mayo de 1928. Pp. 47

padre o madre, este derecho lo tiene la madre aun cuando haya contraido nuevas nupcias, si el hijo vive con ella.

Otra restricción la encontramos como impedimento para celebrar el matrimonio a los idiotas o imbeciles y a la causa de embriaguez habitual, morfinomania, la eteromania y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas y hereditarias.

Como en la ley de Relaciones Familiares de 1917, se establecía la obligación de la mujer para contribuir para el sostenimiento del hogar, cuando esta tenga bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejercitare alguna profesión, oficio o comercio, siempre y cuando no exceda de la mitad de dichos gastos a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar.

Bajo este rubro, el marido y la mujer, mayores de edad, tenían capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, para este efecto no necesitan ambos del consentimiento de uno y de otro para ejercitar acciones o oponer excepciones; la mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando se trate de mandato; También se requiere de autorización para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos de exclusivo interés de este.

Independientemente de todas las restricciones a la capacidad, esta ley establecía como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, dos tipos de incapacidad la natural y la legal comprendidas dentro de los siguientes incisos:

- 1.- Los menores de edad
- 2.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos de lúcidos.
- 3.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.
- 4.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Los menores de edad y los mayores de edad que se encuentren bajo tutela, no podrían ser tutores obviamente. Por otro lado, los actos que realizaban las personas que eran consideradas interdictas, se consideraban nulos así como todos los actos de administración y actos ejecutados por los incapaces, sin la autorización del tutor, salvo en lo conducente a que el menor de edad tenga 16 años y sea capaz de discernimiento, cuando en la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor, así mismo los de los menores emancipados sino reunían el consentimiento del que lo emancipo para contraer matrimonio, de la autorización Judicial para la enajenación, gravámenes o hipoteca de bienes y del tutor de negocios judiciales.

La mayoría de edad comenzaba a los 21 años cumplidos, pero los mayores de 18 años que estaban sujetos a la tutela, tenían derecho a que se les emancipara, si demostraban buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

De la misma manera en su artículo 3º transitorio manejaba que la capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaban, pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley. De lo anterior se puede apreciar que todos los actos que realice un incapaz antes de la declaración de interdicción serán validos, independientemente que en el momento en que celebren un acto jurídico, administre bienes por decir un ejemplo, no cuente con la capacidad suficiente para realizarlo, dicho acto será valido, algo que resulta tachable ha dicho código.

CAPÍTULO II. PERSONAS Y ATRIBUTOS.

2.1. CONCEPTO.

Respecto del tema de la persona o sujeto de derecho individual Kelsen explica que: "la persona designa un haz de obligaciones, responsabilidades, un conjunto de normas. El concepto jurídico de persona o sujeto de derecho, expresa solamente la unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos". (15)

Recaséns Siches, refiere que Kant apunta la idea de que "no es posible definir a la persona como no nos coloquemos en el plano de la ética; es decir, que la persona entraña una idea ética... que lo seres racionales llaman personas en tanto que constituyen un fin en si mismo, un auto fin es decir, algo que no debe ser empleado como mero medio, algo, que por consiguiente encierra libre albedrío y que la persona es un ser enteramente diverso de las cosas, diverso de su rango dignidad... subrayando que persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia determinación, aquel ser que tiene su fin en si mismo, y que, precisamente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que tienen un fin "fuera de si", a los cuales sirven como medios para los fines ajenos y por lo tanto tienen precio".(16)

Para el maestro Galindo Garfias, el vocablo persona, "es una aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo. La persona es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas". (17)

Entonces, de los anteriores conceptos transcritos, diremos que un concepto sería

15 - KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial EUBEDA, Buenos Aires, Argentina, 1985. P 125

16 - RECASENS Siches. Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, México D.F., 1972. P 246

17 - GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso, parte General. Personas. Familia. Sexta Edición, Editorial Porrúa. México, 1996. P 301.

que persona es aquel ente capaz de tener facultades y deberes, independientemente como lo manejen los autores de que de tenga o no una significación moral o jurídica.

Desde un punto de vista jurídico, el concepto requiere del elemento material que proporciona la existencia física, es decir, el nacimiento con la vida, no siendo obstáculo la presencia de enfermedades orgánicas ó mentales. De este mismo modo concluye con la muerte de la persona individual.

El nacimiento con vida y la pérdida de la misma no son brindados por el mundo de lo natural, por lo que el ordenamiento jurídico coactivo establecido por el Estado, puede imponer la extinción "formal" de la condición de sujeto jurídico o negar el reconocimiento de su capacidad y estado como sujeto de derecho. Sin embargo el Derecho Público Constitucional impone que el hombre, sin distinción de raza, religión o nacionalidad, asuma la condición de sujeto jurídico, es decir, de persona individual.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de todas las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en el caso y con las condiciones que ella misma establece".

En su numeral 4º párrafo segundo y subsiguiente, "que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia".

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y las modalidades para los accesos a los servicios de salud y establecerá las concurrencias de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Vigente".

Vemos que nuestra Carta Magna no hace distinciones entre ser humano, y la persona ya que esta reconoce como el mismo individuo, así también como de las personas sanas o de los enfermos.

Concluyendo con el concepto de persona, podríamos definirlo jurídicamente como todo ser a quien el derecho acepta como miembro de la sociedad, la cual lleva consigo un reconocimiento de la aptitud de ser titular de relaciones jurídicas o ya sea con otra expresión de derechos y obligaciones.

2.1.1. ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS.

En este apartado de atributos de las personas, nos referiremos a los atributos de las personas físicas.

Las personas físicas llevan implícitas ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza, es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos, tal como lo refieren Rojina Villegas y Galindo Garfias y las cuales son:

El estado Civil, Nacionalidad, Nombre, Domicilio, Patrimonio, y la Capacidad.

2.1.1.1.- El Estado Civil. El Estado Civil se puede definir diciendo que es la situación jurídica concreta que guarda un individuo en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción; en el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado al que pertenezca, para establecer las calidades de nacional o extranjero. Así mismo el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho lo establecen los artículos 30, 33 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.1.2.- Nacionalidad.- como lo define el maestro de Pina "es el vinculo juridico establecido entre el individuo y el estado, que produce obligaciones y derechos reciprocos". (18)

Existen dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización. El artículo 30 Constitucional dice que los mexicanos por nacimiento son:

A) los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, B) los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre nacido en territorio nacional, o de la madre mexicana nacida en territorio nacional, C) los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, y D) los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

La naturalización, o nacionalización, es el acto de conceder la calidad de nacional al extranjero que reúne los requisitos que para este efecto señalan las leyes del país.

Son mexicanos por naturalización: a) Los extranjeros que adquieran de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización y b) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La ciudadanía ha sido definida como "la condición jurídica que puede ostentar las personas físicas y morales y que por ser expresiva del vinculo entre el Estado y su miembros implica, de una parte, sumisión a la autoridad y a la ley, y de otra, ejercicio de derechos".(19)

Del concepto de ciudadanía se desprende la calidad de nacional. El artículo 34 de la Constitución establece: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres

18 - DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. "Introducción. Personas-Familia", Vol. 7, Vigesima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. P 223

19 - DE PINA, Rafael. Ob Cit. P 229

que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los requisitos siguientes:
a) Haber cumplido dieciocho años y b) Tener un modo honesto de vivir.

La Constitución Mexicana considera como extranjeros a los que no posean las calidades que el artículo 30 de la misma ley señala para ser considerado como nacionales, bien sea por nacimiento o por naturalización. No obstante gozan de las garantías que otorga el capítulo I Título Primero, de la Presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

2.1.1.3- El nombre.- De acuerdo con la Real Academia Española, al nombre propio se le denomina "como el que se da a las personas o cosa determinada para distinguirla de las demás de su misma especie o clase".

Para de Pina "es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales". (20)

El nombre civil se compone del nombre propio (José, Juan Pedro etc.) y en el nombre de familia o apellidos (Ibáñez, Valdez, González, etc.). El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación. El nombre propio se impone a la persona por la voluntad de sus familiares; el de familia, viene determinado forzosamente sin que pueda cambiarse por capricho.

El nombre patronímico o de familia no puede ser de uso exclusivo de una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente ligarla legalmente a una familia determinada, sino además, conocer el nombre que llevó los miembros de dicha familia. (21)

El nombre como atributo de la personalidad es, en términos generales, inmutable.

20 - DE PINA, Ob. Cit. P 210.

21 - PLANIOL Y RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil. Francés, T. I, editorial Trillas, México D.F. 1985, P 90.

es decir, no cambia, pero este principio admite excepciones, siempre que sean expresas. Estas excepciones que la ley determina expresamente son en casos de modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Siempre que exista una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado, pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la ley, no puede aplicarse análogicamente al caso no previsto expresamente por ella.

El nombre se encuentra protegido por el derecho y en este sentido se dice que toda persona tiene derecho al nombre. El Código Civil dispone que el acta de nacimiento de la persona física debe constar, necesariamente, el nombre y apellidos del inscripto.

De acuerdo con el Código Civil, en su artículo 58, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce; el adoptado de quien lo adopta.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal define y sanciona como delictiva la ocultación del nombre y apellidos propios, tomando otro, bien sea imaginario o perteneciente a otra persona.

El Seudónimo (falso nombre) empleado por autores o artistas para ocultar su verdadero nombre o distinguirse de los demás, tiene también la protección de la Ley, lo que se deduce del artículo 77 de la Ley Federal del Derecho de Autor el cual establece "la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por trasgresión a sus derechos, respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para

proteger el derecho correspondiente a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo a no ser que existiera convenio expreso o contrario."

Los títulos de nobleza o nobiliarios tiene indudable relación con el nombre, puesto que, en los países en que se acostumbra ostentarlos, cumplen usualmente el papel del nombre, en relación con las personas que los llevan.

Estos títulos constituyen una denominación especial: conde de..., marques de..., duque de... etc., con que se distingue a las personas que los poseen. Aunque en México estos títulos hallan sido abolidos de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto dice " Que no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Es preciso señalar que el nombre como atributo de la persona, puede nombrarse simplemente diciendo que no es otra cosa sino la marca o signo distintivo con el cual se identifica a una de las demás.

2.1.1.4.- El Domicilio.- como un atributo más de una persona se define según Coviello, "como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él", de esta definición se desprenden dos elementos: 1.- La residencia habitual o sea, el dato susceptible de la prueba directa, y 2.- El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero si es posible comprobar a través de interferencias y presunciones.(22)

Actualmente nuestro derecho considera que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en un cierto lugar, para que éste se considere como la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno de otro, el lugar donde se halle".

La ley considera que a falta del elemento objetivo y subjetivo, el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios, y que cuando tampoco pudiéramos determinar éste, el domicilio será entonces el lugar en donde se encuentre.

Existen tres clases de domicilio: el voluntario, el legal y el convencional, según nuestro sistema jurídico Civil.

El domicilio Voluntario es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.

Domicilio legal lo define el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 30 como "el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente". Como ejemplos de lo anterior el mismo código sustantivo nos señala los casos en que se reputa un domicilio legal y los cuales son:

a) del menor de edad no emancipado, el de la persona cuya patria potestad esta sujeto, b) Del menor de edad que no este bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el su tutor, c) En el caso de lo menores o incapaces abandonados, el lugar de su residencia habitual, d) De los cónyuges, aquel en el cual vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar un domicilio legal, e) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados, f) De los Servidores Públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por mas de seis meses, g) De lo funcionarios Diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente, h) De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o un organismo internacional, será el Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes

de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente, e, i) De los sentenciados sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extinga, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservaran el último domicilio que hayan tenido.

Y por último el convencional, que es aquel que se tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones. De acuerdo a lo que establece nuestro código civil, es perfectamente legal designar un domicilio convencional, tanto para el cumplimiento de las obligaciones, como para que se practiquen en él las diligencias conducentes, por ser la voluntad de las partes la suprema ley de los contratos Este principio de domicilio convencional tiene por fin facilitar las transacciones mercantiles, obteniendo su debida sanción en el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.1.1.6.- El Patrimonio.- El diccionario procesal civil define al patrimonio diciendo "que es un agregado de bienes reunidos por la común pertenencia a una persona". (23).

Generalmente se le atribuye al patrimonio un doble aspecto económico y jurídico, pudiendo definirse en el primero de los casos como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica; y en el segundo de estos sentidos, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.

Para Galindo Garifas, "el patrimonio debe de entenderse no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenece a una persona, sino como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos."(24)

El patrimonio como lo dice de Pina "es un atributo de la persona pero su contenido

23 - PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa, México, 2001. P. 599
24 - GALINDO Garifas, Ignacio. Ob. Cit., P. 318.

no es exclusivamente pecuniario, siendo esto lo que permite sostener que toda persona es sujeto de un patrimonio". (25)

Siguiendo estas ideas de los autores antes mencionados, el patrimonio debe ser entendido como la aptitud para poder obtener tales derechos u obligaciones, ya que existen personas que carecen de bienes derechos valuables en dinero, y no por ello afectaría su personalidad.

2.1.1.6.- La capacidad.- es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Muchos la definen como la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones y la dividen en capacidad de goce y de ejercicio misma que estudiaremos en el capítulo siguiente con mucho más detalle.

2.2 CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como ya lo establecimos en el apartado que antecede, la capacidad de las personas es el atributo más importante. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial.

La doctrina del derecho nos dice que "la capacidad es la aptitud jurídica para poder celebrar, actos jurídicos. Es la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones, la personalidad jurídica esta vinculada con la capacidad". (26)

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código", cabe agregar aquí para que estos conceptos queden claros el artículo 337 del multicitado Código Civil, el cual se transcribe y señala "que para

25 - DE PINA, Rafael, Ob Cit., P 216
26 - Enciclopedia Jurídica Omega, T. II, Ediciones Bibliográficas Omega, Buenos Aires, Argentina, 1967, P 600

efectos legales, sólo se reputa el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil, faltando alguna de estas circunstancias, nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

La capacidad va a comprender dos aspectos:

- La capacidad de goce.
- La capacidad de ejercicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.1. CAPACIDAD DE GOCE

Para Rojina Villegas, la Capacidad de goce la define como "la aptitud para ser titular de derecho o para ser sujeto de obligaciones". Es también el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad. (27)

Raúl Urquidí, la define como "la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones" y dice toda persona por que por el solo hecho de ser personas la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella. Por ello se dice que la capacidad de goce es inmanente de la personalidad y que en el fondo se identifica con esta, como lo sostiene Bonnecase Julián. (28)

Todo sujeto tiene capacidad de goce, por tanto tal capacidad es un atributo de las personas, puesto que se entiende como algo imprescindible, esencial y constante y necesario y que todas ellas tienen mientras no desaparezcan, mientras vivan. Siendo además esencial para la existencia de la personalidad, ya que al faltar la capacidad de goce se impide a la persona la capacidad de poder actuar.

Por lo tanto, con la capacidad de goce, las personas están en posibilidad de participar en la vida jurídica, siendo solo así sujetos de derechos y obligaciones.

27 - ROJINA Villegas, Rafael, Ob. Cit. P 158

28 - ORTIZ Urquidí, Raúl, Derecho Civil, Parte General, "Introducción a la Teoría del Derecho Civil, ubicación del Civil, Teoría y Técnica de la Aplicación de la ley, Teoría General del Negocio Jurídico", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1986, P 297

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal llama a esta, capacidad jurídica definiéndola en su artículo 22 el cual a la letra dice: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

"Los efectos declarados en el presente Código", no son otros que para ser heredero o legatario o donatario, más que para que el concebido puede adquirir por testamento o por intestado o por donación es necesario que nazca "viable" conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, numeral que establece que "Para lo efectos legales, sólo se reputa el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Cabe hacer hincapié que al embrión se le otorga la personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho como son la capacidad de ser legatario o heredero (artículo 1314) o donatario (artículo 2357), por tanto se le reconoce una mínima parte de capacidad de goce, pero bastante para considerarlo sujeto de derecho como nos marca el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal. El concebido es persona pero esta personalidad ésta sujeta a una condición resolutoria de la que podemos apreciar como lo es el caso de que la persona nazca viable.

Existen grados de esta misma como lo explica el maestro Rojina Villegas, mismo que están determinados respectivamente por el principio y fin de la personalidad y se que divide en:

"a) El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código que nazca vivo y sea presentado ante el Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión tener derechos subjetivos

patrimoniales, es decir, derecho a heredar, de recibir legados o donaciones; también es la base para recibir su condición jurídica de hijo legítimo natural.

b) Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso de sus facultades mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce de los menores de edad como son:

- 1.- Derecho para celebrar matrimonio del cual se carece antes de cumplir los 16 años para el hombre y 14 para la mujer.
- 2.- El derecho de adoptar que solo se adquiere hasta la edad de 25 años.
- 3.- El derecho para ser tutor, Solo puede hacerlo el mayor de edad.
- 4.- Derecho para reconocer un hijo natural que se tiene la edad que se requiere para contraer matrimonio, más la edad del hijo que se reconozca.
- 5.- Derecho para legitimar a un hijo, que solo se tiene a la edad de 14 años y de 16 en la mujer y hombre respectivamente, más la edad del hijo que se legitime.
- 6.- Posibilidad para atribuirsele la paternidad o maternidad que sólo se puede imputar hasta los 14 años y 16 años, respectivamente para la mujer y el hombre, más la edad del hijo que se trate.
- 7.- El derecho para hacer testamento que sólo se adquiere hasta los 16 años.
- 8.- Derechos políticos que se adquieren por el hombre o la mujer a los 18 años de edad.

c) Por último, el tercer grado ésta representado por los mayores de edad. En estos términos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por la disminución o perturbación en su inteligencia o uso constante de drogas o enervantes. Estas disminuciones o perturbaciones de la inteligencia, no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario, pero evidentemente que si afectan la capacidad de goce en cuanto a la relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria Potestad, pues no tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho, la

causa es evidente, como el mayor de edad se encuentra disminuido o perturbado de su inteligencia, no podrá desempeñar ni la función educativa, inherente a la patria potestad o a la tutela en su caso". (29)

Por último, a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la posea tenga la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de capacidad de ejercicio se alude cuando se dice que una persona es incapaz.

2.2.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO

Para Julián Bon necase la capacidad de ejercicio la define como "aquella que se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de ser una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar con las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma. Como lo hicimos tratándose de la capacidad de goce, podemos usar una fórmula más breve y decir: que la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma". (30)

De igual manera Rojina Villegas la define brevemente diciendo "que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente". (31)

Ahora bien, dicha capacidad necesariamente supone la de goce, pues si esta no existe, tampoco puede existir aquella, y ello por la sencilla razón de que si no es titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) no es posible pensar en el ejercicio de los primeros ni el cumplimiento de las segundas, ni por otro ni por sí (capacidad de ejercicio) en forma o manera alguna. La capacidad de ejercicio no puede comenzar con el nacimiento de la capacidad de goce, sino con el comienzo de la mayoría de edad de conformidad con los artículos 646 y 647 del Código Civil

29 - ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Introducción y Personas", Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1996, P 440-445

30 - BONNECASE, Julian, Elementos del Derecho Civil, "Nociones Preliminares, Persona, Familia, Bienes", Tomo I, Editorial

Cardenas, México, 1985, P 327 y 338

31 - ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. P 445

Vigente para el Distrito Federal, los cuales establecen los siguiente" que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos"; "El mayor de edad dispone libre mente de su persona y de sus bienes".

Por lo tanto la persona puede en razón a esta capacidad, ejercer sus derechos y obligaciones y una vez transmitirlos a terceros.

La capacidad de ejercicio requiere que el individuo tenga el discernimiento necesario para comprender las consecuencias de sus actos, y que no haya sido declarada en Estado de Interdicción.

Para que una persona pueda adquirir dicha capacidad de ejercicio es necesario llenar los siguientes:

- 1.- Ser mayor de edad (haber cumplido 18 años);
- 2.- Estar en pleno uso de sus facultades mentales;
- 3.- No tener deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial;
- 4.- No ser adicto a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes.

De lo anterior se colige que los menores de edad no tienen el discernimiento necesario para decidir por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. Es jurídicamente incapaz.

Albaladejo al respecto nos dice: "La capacidad de obrar, es como una aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos, ni la tiene todo hombre, ni es igual para todos los que la tienen. Puede faltar totalmente (por ejemplo en el niño recién nacido) o existir plenamente (como ocurre cuando se trata de un mayor de edad, el cual es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales) o limitadamente (en el menor emancipado)". (32)

Podemos decir que para realizar válidamente un acto se precisa:

I.- Capacidad de ejercicio es decir, aptitud abstracta reconocida por el derecho para otorgarlo o si se requiere denominarla así, capacidad legal.

II.- Estar, además, en condiciones psíquicas de poder llevarlo a cabo o si se requiere denominarlo así, capacidad natural, condiciones que faltan al sujeto aun siendo capaz de obrar, sin embargo carece, por la razón que sea del entendimiento y voluntad adecuados para efectuar el acto de que se trate.

El sujeto capaz de ejercicio celebra el acto por si solo; y por el incapaz, lo celebra sólo el representante legal. Pero para ciertos actos el sujeto es parcialmente capaz, de forma que le esta permitido celebrarlos a él, mas no por si solo, sino con la intervención de otra persona que con su consentimiento o asistencia "complete" su capacidad insuficiente. Como es el caso del menor emancipado el cual necesita tomar dinero a préstamo o para gravar inmuebles, la autorización judicial, solicitada esta a través de su tutor dativo, igualmente sucede en el caso de un menor.

Encontramos que la capacidad de ejercicio que esta regulada estrictamente por la ley y para la cual establece una serie de prohibiciones, las cuales se transformarán en un impedimento para celebrar determinados actos que puedan afectar al incapacitado. Dentro de las prohibiciones encontramos las que enuncia el Código Civil para el Distrito Federal:

El artículo 157: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes".

El artículo 159: El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa la que no se concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor".

El artículo 23 del Código Civil, nos marca: "La minoridad de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Encontramos así también restricciones a la capacidad en los siguientes casos:

- a).- la posesión de bienes de los extranjeros dentro del territorio nacional (artículo 773 del Código Civil).
- b).- La pérdida de la capacidad de goce de ciertos derechos como ocurre en el caso de divorcio, cuando haya sido concretado como consecuencia de alguna de las causales comprendidas en el artículo 267 fracciones I a V, VIII, XV y XVI del Código Civil.
- c).- Puede perderse la capacidad de ejercicio por inhabilitación impuesta como sanción en una sentencia penal.

Hablar de una capacidad de ejercicio, implica estar ajeno a restricciones, estas dependiendo de la forma en que se presenten, y se va a traducir en una incapacidad. La incapacidad va a ser mayor o menor dependiendo de las restricciones que se tenga, es decir, cuanto menos restricciones tengamos menor será su grado de incapacidad.

CAPÍTULO III. INTERDICCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO.

3.1 INCAPACIDAD (ARTICULO 450 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, la capacidad de goce que le corresponde a toda persona y que es parte de la personalidad, existe sin quien carece de ella tenga o no la capacidad de ejercicio, a esta ausencia de la capacidad de ejercicio se dice que es incapaz o se encuentra incapacitada. Entonces, ésta se refiere a la ausencia o carencia de la aptitud para que el individuo, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma. De lo anterior podemos advertir que una persona en cuanto menos restricciones a la personalidad posea, mayor será su capacidad de ejercicio y menor su incapacidad.

La incapacidad de los menores de edad presenta grados, el menor permanece en estado de incapacidad en tanto no haya sido emancipado. La emancipación es el estado en que cae un menor de edad al momento en que contrae matrimonio, por lo tanto ésta lo hace salir parcialmente del estado de incapacidad. El derecho presume que no tienen el suficiente discernimiento para decidir, por propia voluntad la realización de los actos, considerándose que es jurídicamente incapaz.

La incapacidad como lo define la enciclopedia jurídica Omeba, "es la falta de capacidad civil, originada por causas que restringen modifican la capacidad de obrar. Es incapacidad jurídica total la que restringe en absoluto la facultad de obrar, y Parcial aquella que la limita a ciertos y determinados actos". (33)

Cabanelas, define la incapacidad diciendo que "es el defecto o falta total de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones. Como falta de disposición o calidades necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir o recoger alguna cosa."(34)

33 - Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, IMPO-INSA, Editorial Libreros, Buenos Aires 1967, P 329.

34 - Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. P 329.

Como se ha definido, es la ausencia de la capacidad en sentido lato. Se ha definido la capacidad de goce como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones mientras tanto que la capacidad de ejercicio constituye la aptitud que tiene una persona para poder adquirir y para ejercer los derechos por si misma, en consecuencia la incapacidad será a su vez de goce y ejercicio. La incapacidad de goce consiste en la ineptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto de poder actuar por si mismo en la vida jurídica.

La incapacidad de goce se establece a través de normas prohibitivas, siempre en razón de determinadas situaciones y circunstancias de las personas en sus relaciones con las otras personas; la de ejercicio considerada como la autentica incapacidad, consiste en la limitación psiquica del individuo para poder decidir por si misma la conducta relacionada con la figura jurídica de la representación de aquellas personas que no pueden manejarse por sí mismos en su vida jurídica y personal.

Cabe aquí hacer mención que cuando hablamos de ella nos referimos al término únicamente de la capacidad de ejercicio, ya que la capacidad de goce la disfrutan todas las personas y como consecuencia de esta se tiene la capacidad de ejercicio; la persona que goza de derechos y obligaciones debe de tener la facultad de ejercitarlos bien sea por si misma o por medio de sus representantes.

En nuestra legislación Civil para el Distrito Federal, la encontramos como tal en el artículo 450 el cual establece:

Tiene Incapacidad Natural y Legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los

estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que estos les provoquen no puedan gobernarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Analizando en conjunto el artículo en sus dos fracciones, encontramos en la que se divide en incapacidad natural y legal.

La incapacidad Natural como lo dice el maestro de Pina "es la incapacidad derivada de la falta de edad o de enfermedad" (35)

Esta se encuentra dirigida a los menores los cuales no pueden manifestar en ninguna forma su voluntad, sufriendo como consecuencia una incapacidad natural y absoluta, semejante a la de los enfermos mentales.

La tiene el enfermo mental menor o mayor de edad si desde el momento en que nace está privado de inteligencia o sus facultades mentales se encuentran perturbadas; nacen con estado de enajenación mental y aunque alcancen la mayoría de edad serán incapaces por el estado de privación al que están sujetos por su nacimiento. Generalmente va a ser incapacidad total y consecuentemente sólo el representante legal puede hacer valer los derechos y administración o de dominio, siendo requisito indispensable para estos dos últimos la autorización judicial.

Dichos sujetos perturbados en su inteligencia no cuentan con la capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos como la adopción, el reconocimiento de hijos o los solemnes como el matrimonio entre otros, ya que son actos en que se requiere su presencia, es decir, personalísimos, sin que tenga cabida la figura de la representación.

El Maestro Moto Salazar, la define diciendo que "es un estado de su propia naturaleza lo que coloca en esa situación; pero además, la ley, al reconocer y sancionar su estado, le niega la capacidad de actuar, por eso se dice, también que

es un incapaz natural y legalmente". (36)

Ya que es bien cierto que los mayores de edad disminuidos o perturbados de inteligencia por su nacimiento traen una incapacidad natural que aunque lleguen a la mayoría de edad seguirán en su incapacidad por su estado intelectual, pero además de ello la ley al reconocer y sancionar su estado, ya sea prohibiendo un acto, lo esta incapacitando por mandamiento de la ley, por lo tanto existe a su vez una doble incapacidad natural y legal.

Por el contrario, la incapacidad legal se encuentra establecida por la ley para los menores de dieciocho años y para quienes sean adictos a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotropicos o los estupefacientes, así como a los incapaces enajenados mentales a un en periodos de lucidez mental salvo que concurran las circunstancias que refieren los artículos 1307 al 1312 del Código Civil para el Distrito Federal

Así también los menores de edad y los emancipados por el matrimonio, tienen una incapacidad legal, pero la misma ley les faculta a los emancipados para realizar determinados actos jurídicos, pero siempre, siempre con autorización como lo marca el artículo 643 del Código Civil para el D.F.

Al respecto, Domínguez Martínez, nos habla diciendo "esta incapacidad implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no esta en condiciones de ese querer y de ese entender, aún cuando en realidad si pueda querer hacerlo; esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aún cuando sus condiciones mentales si sean adecuadas para cualquier acto jurídico: Lo mismo sucede con el quebrado no rehabilitado quien desde el punto de vista natural no tiene afectación ni restricción mental alguna y sin embargo, la ley lo declara incapaz para determinados actos.(37)

En los términos de la definición anterior, no hay impedimentos para que en ciertos

36 - MOTO Salazar, Efraim, Elementos del Derecho Civil, Editorial Porrúa, Mexico D.F., 1987, P. 139.
37 - DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge A., Derecho Civil, Parte General, Editorial Porrúa, Mexico D.F., 1990, P. 189

casos, una persona sea considerada por la ley como incapaz, sea naturalmente capaz.

Cabe hacer mención que en cierto momento el incapaz desde el punto de vista legal, puede ser naturalmente capaz, como el menor precoz o cuando el enajenado mental declarado en juicio de interdicción tenga intervalos lucido, pero mientras dura la calificación formal y legal de incapacidad, los actos celebrados aún cuando sea naturalmente capaz son anulables.

En la misma situación de incapaces por determinación de la ley se encuentran los adictos a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, por lo que para ser declarados incapaces se requiere de una declaración previa hecha por la autoridad competente; la enfermedad en un momento determinado impide al sujeto tener el control de su voluntad, del querer y hacer. Para que un sujeto sea incapacitado por esta causa, es necesario que esta limitación sea producto o consecuencia de la enfermedad y provoque que no puedan manifestar su voluntad, ni puedan gobernarse por sí mismos.

Mientras la incapacidad natural puede ser transitoria (estado psíquico a normal del sujeto), la incapacidad legal es duradera.

Para el cese de la incapacidad legal se requiere una declaración del juez sobre la determinación de esa misma la que deberá también ser declarada legalmente y sólo así se dará por terminada, es decir mediante una declaratoria de cesantía de interdicción en los mismos términos en que se llevo su constitución .

3.2. INTERDICCIÓN, CONCEPTO.

El maestro Magallon, nos dice que "la palabra interdicción tiene su raíz del vocablo Interdictum y que se le atribuye aquellas personas que están por privárseles de sus derechos; siendo mas incisiva su expresión en el francés Interdit, pero a las que se agregan las variantes de "privado, prohibido o vedado". (39)

38.- MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones del Derecho Civil. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1987, P 47-48.

Para Mateos Alarcón es "el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí mismas y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial, y sometida, en consecuencia a la guarda y autoridad de un tutor que la representa legalmente en los actos de su vida civil". (39)

En nuestro derecho Mexicano se entiende la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que haya sido probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre dentro de los supuestos que establece el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción II es decir "Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que estos les provoquen no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

La declaración de interdicción en nuestro régimen, tiene por objeto la protección de la persona y de los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por una de las causas antes mencionadas, designándose a un tutor y un curador para que en obvias razones como el incapaz no puede gobernarse por sí mismo ni atender debidamente la administración de su patrimonio, lo haga en su representación.

México se aparta de otros regímenes, en los que se confunde la figura de la interdicción como una sanción por la comisión de un hecho delictuoso, confundiéndose con la inhabilitación como sanción. Debemos entender que la interdicción como una restricción de la capacidad de obrar, a consecuencia de que el mayor de edad se encuentre en alguna de las situaciones que prevé el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, seguido en un procedimiento judicial en el cual se dicte una sentencia que declare un estado nuevo para el incapaz,

es decir la interdicción, tanto que para la inhabilitación es una incapacidad en la que cae un mayor de edad como consecuencia de una sanción judicial, bien sea por la comisión de algún delito o de ciertos actos de naturaleza civil que la persona ha realizado y que exigen el aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio, en protección de los derechos de los acreedores.

De igual forma se debe distinguir de la minoría de edad, de la inhabilitación ya que la primera entraña necesariamente la incapacidad, en tanto que los que señala el artículo 450 fracción II del Código Civil, por si solo no bastan para restringir la capacidad del sujeto, sino se requiere una declaración judicial como medida de protección para el incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota de ser primordialmente una sanción impuesta por el juez, como consecuencia de una conducta reprobable.

En conclusión, podemos realizar una definición del concepto de interdicción diciendo que es el estado en que cae una persona que ha sido declarado incapaz en una sentencia judicial, por encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

3.3. SU PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de entrar al estudio del procedimiento de interdicción, que lo rige el artículo 904 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, es necesario establecer que el análisis se hará a partir de las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 17 de enero del año dos mil dos, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ahora bien, por mandamiento de ley, el procedimiento de interdicción se llevara al cabo a través de un procedimiento de jurisdicción Voluntaria (etapas prejudiciales), mismo que se encuentra ubicado dentro del Título Decimoquinto "De la Jurisdicción

Voluntaria", capítulo II "Del nombramiento de tutores y curadores y discernimientos de estos cargos", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El artículo 904 del referido ordenamiento, rige el procedimiento y señala las etapas prejudiciales del juicio de interdicción, el cual como ya se dijo, se presentará a través de un escrito de jurisdicción Voluntaria.

El procedimiento de interdicción se iniciara a través de una Jurisdicción Voluntaria, por tal motivo es menester establecer el significado de la Jurisdicción Voluntaria.

Así de esta manera podemos definirla diciendo que es la que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos.

De acuerdo con nuestra ley positiva, la jurisdicción voluntaria tiene las siguientes características: a) Comprende los actos que por disposición de la ley o voluntad de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que éste promovida ni se promueva cuestión alguna entre determinadas partes, como lo señala el artículo 893 del Código Adjetivo Civil; b) Esta no tiene una tramitación rigurosa. El juez podrá variar o modificar las providencias que dicte sin sujeción estricta a los términos y las formalidades respecto de la jurisdicción contenciosa, a excepción de los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se haya demostrado que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción; c) por regla general, las resoluciones dadas en jurisdicción voluntaria no producen preclusión procesal. La ley llama a las resoluciones que pronuncia el juez en la vía de jurisdicción voluntaria, providencias y no sentencia, lo que demuestra que no les atribuye la característica de una sentencia, no obstante de que en contra de ellas se interponga el recurso de apelación; d) en la jurisdicción voluntaria se oír a la persona cuyo interés se afecte en virtud del proceso, así como al Ministerio Público en los siguientes casos: I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y IV.- Cuando lo dispusieren las leyes. Cabe hacer mención que el procedimiento de interdicción jamás se le da intervención al presunto incapaz dentro del juicio, es por ello que se

dice que este juicio es violatorio de la garantía de audiencia. f) la jurisdicción voluntaria termina si se opone de ella parte legítima, desechando de plano cuando esta no venga de alguna las partes legitimadas o cuando esta se haga después de que se realizó el acto de jurisdicción voluntaria.

Retomando el análisis del procedimiento de interdicción, el artículo 902 del Código Adjetivo Civil, el cual refiere que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella (Obviamente exceptuándose de lo anterior la tutela interina designada por el juez en representación del presunto incapaz), y que a su vez solo puede ser por las causas que refiere el artículo fracción II del artículo 450 del Código civil, que a la letra dice:

"II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que estos les provoquen no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Solamente podrá pedirse por: 1.- El mismo menor si ha cumplido 16 años; 2.- Su cónyuge; 3.- Sus presuntos herederos legítimos; 4.- Su albacea y por; 5.- Ministerio Público.

Las partes procesales dentro de este procedimiento serán única y exclusivamente el interesado de que se dicte la declaratoria de interdicción y el Agente del Ministerio Público de la adscripción, cuya intervención se fundamenta con lo expuesto por el artículo 895 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo notar que en ningún momento se le da intervención al presunto incapaz, es decir, que no se le reconoce personalidad en dicho juicio por ser ajeno al mismo, no obstante de que es a él a quien se le va a someter a este procedimiento.

Ahora bien, con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se modificó el artículo 904 en su primera parte, el cual quedo de la siguiente manera "la declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; se acreditara en juicio ordinario que se seguirá entre, el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe el juez".

Antes de la reforma establecía que solamente la declaración por causa de demencia se acreditaría en un juicio ordinario y ahora se establece que no solamente esta incapacidad, sino las otras causas de incapacidad como son aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter sensorial (sordomudos, ciegos, etc.), los adictos a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos, los estupefacientes. En nuestro tema de tesis trataremos exclusivamente la incapacidad por causa de demencia.

Ahora bien, el escrito de jurisdicción voluntaria inicial es el ocurso por medio del cual el promovente solicita se de inicio al Procedimiento de Interdicción, haciendo del conocimiento al Juez de lo Familiar en turno, (40) los hechos por los cuales se solicita, se declare el estado de interdicción de una persona que se encuentre dentro de los supuestos que refiere el artículo 450 fracción II del Código Sustantivo, para el efecto de designar un tutor y un curador que proteja, vigile y administre los bienes muebles e inmuebles que se encuentran a nombre del presunto interdicto.

En dicho escrito se señalara la calidad con la que el promovente da origen a la petición de estado de interdicción, es decir, acreditará de manera plena su legitimación dentro del procedimiento; se hará una narración de los hechos de manera sucinta y cronológica en donde apoyara su pretensión fundando y motivando su escrito, acompañando los documentos con los cuales acreditará el

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

estado de incapacidad por demencia que somete a consideración del juez, sin omitir señalar si el presunto interdicto cuenta con bienes muebles, inmuebles, valores o seguros de su propiedad, para lo cual presentara un inventario de estos y acompañar los documentos con lo que acredite el patrimonio.

Una vez recibida la demanda de interdicción (jurisdicción Voluntaria), el juez dictara un acuerdo admitiendo o previniendo al promovente, en caso de que haya sido admitida, ordenara las medidas tutelares conducentes, así como el aseguramiento de la persona y bienes del incapacitado; ordenando que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad que corresponda o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas, es decir, al recibir la demanda el Juez de la radicación del juicio de interdicción, dictara un acuerdo de admisión en donde se asentara primeramente la calidad con la que se promueve, la vía de Jurisdicción Voluntaria la declaración del estado de interdicción de la persona a la que se va a someter, señalando fecha y hora para que tenga verificativo el primer reconocimiento, ordenando para ese efecto girar oficio a una institución de salud oficial o médicas oficiales, como lo es en el caso de la incapacidad por causa de demencia la Secretaria de Salud, el Hospital Fray Bernardino, Servicio Médico Forense entre otras instituciones, con el fin de que designen dos médicos alienistas (médicos especializados en atención de enfermedades mentales, como son los psicólogos o psiquiatras), dando vista en ese mismo acto al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar para que manifieste lo que a su representación social corresponda, respecto de la presentación de la demanda de interdicción, asimismo previniendo al promovente para que se abstenga de disponer de los bienes que pertenezcan al presente incapaz.

Una vez que el Ministerio Público de la adscripción haya desahogado la vista que se le dio el juez, mediante el acuerdo de admisión de la demanda y que se giró el oficio a las instituciones de salud o instituciones médicas oficiales para designar peritos médicos alienistas, y estos a su vez ya fueron designados y enterados de la fecha de celebración de la Audiencia, se llevara a cabo el primer reconocimiento.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En la Audiencia ordenada por el Juez para que se lleve a cabo el primer reconocimiento, se hará constar lo siguiente: 1.- El día, lugar y la hora, de la diligencia; 2.- Que se encontraban presentes los médicos alienistas, debidamente identificados, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y la persona que hubiese pedido la interdicción, es decir, el promovente; 3.- El Juez al asentir que se encontraban presentes todas las personas antes mencionadas, declarara abierta la Audiencia, procediendo inmediatamente los peritos alienistas a realizar el estudio correspondiente del presunto interdicto. Los Peritos, una vez valorado al presunto incapaz, asentaran su dictamen, exponiendo de manera concreta y sucinta, su opinión pericial acerca de la capacidad que guarda el presunto interdicto, recomendando en caso de que determinen que el individuo tenga una incapacidad mental, los cuidados que debe guardar, mientras que el agente del Ministerio Público por su parte, en base a lo manifestado por los peritos médicos alienistas, hará las manifestaciones que le competan a su representación social y si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere dada fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez, acordará con fundamento en lo que dispone el artículo 904 fracción III, del Código Adjetivo, que visto el resultado de la diligencia, así también de las manifestaciones hechas por el agente del Ministerio Público de la adscripción, nombrar a un tutor y un curador interinos, (41) cargos que deberán recaer en las

41.- Para un mejor entendimiento acerca de la figura de la tutela podremos decir al respecto que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Puede tener por objeto la representación interna del incapaz, como en el caso de interdicción.

El cargo de tutela es un cargo de interés público, del que no se puede eximir sino por causa justificada, de ahí de que dicha institución sea creada u organizada para cuidar a la persona junto con su patrimonio de un tercero, esta protección se refiere siempre a un menor no sujeto a la patria potestad o a los mayores de edad en estado de interdicción.

Ahora bien, el cargo de tutor con las reformas al Código Civil, y al Código de Procedimiento Civiles ambos para el Distrito Federal, del 17 de Enero del 2002, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, modificó el artículo 450 del Código Adjetivo Civil, señalando "que podrá ejercerlo un solo tutor, excepto que por concurrir circunstancias especiales en la misma persona del pupilo convenga separar los bienes y la persona". Esta separación significa que el tutor encargado de la persona deberá procurar todos los cuidados al interdicto, en lo que se refiere a sus necesidades biológicas y educativas para su pleno desarrollo y en el que se encargue de los bienes procurará una adecuada administración del patrimonio de la persona sujeta a tutela.

Aunado a lo anterior el artículo 456 con las reformas al Código mencionado estableció "que las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres incapaces..."; ahora bien con la reforma se adiciona un artículo 456 Bis el cual refiere que las personas morales que reúnan los requisitos que establece en el mismo, podrán desempeñarse como tutores de las personas del número de personas que le permita su capacidad a que se refiere la fracción II del 450 del Código Civil para el D.F., cuando se determine en el juicio de interdicción, con el consentimiento de los ascendientes, y con la característica de que la persona la cual va a quedar sujeta a la tutela no tenga bienes, exceptuándose con lo anterior de la obligación conforme a lo que establece el artículo 520 del Código Civil para el Distrito Federal de otorgar garantía para asegurar el manejo de la tutela, ya que la persona moral no administrara bienes, por otro lado en su párrafo segundo establece que la persona moral deberá rendir al juez informe anual de cada persona que tenga sujeta a tutela, de lo que se puede apreciar que las personas morales si pueden tener más de una persona bajo su cuidado, artículo que para una mejor ilustración se transcribe: "Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, podrán desempeñarse como tutores del

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos, abuelos y hermanos del incapacitado serán preferidos los mayores de edad. En caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o que estén aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tengan ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración, persona a quien se le pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo su administración; si el incapaz se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, los bienes quedaran bajo la administración de su cónyuge. De esta misma forma el juez resolverá respecto de la patria potestad o tutela de aquellas personas que estuvieren bajo su guarda. El juez en ese mismo momento les hará saber su nombramiento al tutor y curador interinos para efectos de la aceptación y protesta de sus cargos, si se encontraran presentes, asimismo señalará nueva fecha y hora para que tenga verificativo el segundo reconocimiento, ordenando girar nuevamente a otra institución que designe dos peritos médicos alienistas, para que en igualdad de circunstancias practiquen el mencionado reconocimiento.

Es importante destacar que de la resolución en la que se dicten las providencias mencionadas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

numero de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de los ascendientes del pupilo así lo determine el juicio de interdicción y que la persona sujeta a tutela carezca de bienes.

Cuando la tutela se decida por medio del juicio de interdicción, se presentará por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el juez, el cual se hará en forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de la tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo."

Por cuanto hace a la Curatela esta puede definirse como aquella persona encargada de defender los derechos de los incapacitados en caso de oposición con los del tutor, además de vigilar la conducta del tutor y dar aviso al juez de aquello que puede ser dañoso a los intereses del incapacitado. Ahora, por lo que se refiere a la reforma antes mencionada, del artículo 618, en el que se adiciono un segundo parrafo quedando de la siguiente forma "La curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código. En ningún caso la tutela y la curatela podrán recaer en la misma persona". La reforma es una adecuación a lo que se estableció en el apartado de la tutela al conferir ese derecho también a las personas morales a efecto de que puedan fungir como curadores en este caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pues bien, una vez dictadas las providencias que anteriormente se señalan, y se giró el oficio a otra institución distinta a la del primer reconocimiento, a fin de que se designaran los dos médicos alienistas, y estos quedaron debidamente notificados de la fecha de celebración de la audiencia, se procederá a un segundo reconocimiento, en los mismos términos que los señalados por la fracción II del dicho artículo 904.

En esta Audiencia también se hará constar la fecha, hora, lugar, en donde se llevó al cabo la diligencia, se hará constar la presencia de los peritos médicos alienistas, la presencia de la peticionaria de la interdicción y la del agente del Ministerio Público de la Adscripción, declarando en un acto seguido, que se declara abierta la audiencia, y enseguida los peritos proceden a realizar el segundo reconocimiento del presunto interdicto, quienes al finalizar la practica de dicho reconocimiento asentaron de forma verbal su dictamen, manifestando su opinión acerca de la incapacidad del presunto interdicto; acto seguido el juez, da el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público de la adscripción, para hacer las manifestaciones que le competen respecto de la declaración del estado de interdicción y sus respectivos efectos, así como de la designación del tutor y curador definitivos y de las medidas que debe observar el tutor, en razón del tipo de incapacidad que presente el interdicto, de igual manera el juez dará el uso de la palabra en todo momento al tutor provisional con el fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

El juez, al oír todas las manifestaciones vertidas en la audiencia, tanto por los peritos, el agente del Ministerio Público y el peticionario, acordará que se pongan a la vista los autos para que se dicte la resolución que en derecho corresponda, cerrando la audiencia. Cabe hacer hincapié, que si existe discrepancia entre los peritos que rindieron el primer reconocimiento con los que rindieron el segundo, se practicara una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere, el juez designara peritos terceros en discordia, para que reconozcan de nueva cuenta al presunto incapaz y dictaminen respecto de su incapacidad.

Hecho lo anterior el juez citará a una Audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictara la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe hacer notar que si en dicha audiencia a que hemos hecho referencia líneas arriba hubiere oposición de parte, se substanciara en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público que para su substanciación se regirá por lo dispuesto en el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual no es materia de nuestro tema de tesis.

En este antepenúltimo apartado se ubica la reforma a la fracción V del artículo en cuestión en donde se estableció el deber jurídico, la obligación al Juez de declarar el estado de interdicción, cuando en la audiencia a que se refiere ese apartado no estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante para que se declare la interdicción, quitándole la facultad y potestad al juez de hacerla o no.

Aunado a lo anterior, se encuentra lo previsto en el artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal, con la reforma en la cual se adiciono un segundo párrafo el cual dice que "Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por si mismos, determinados con ello la extensión y límites de la Tutela". Este artículo menciona que en la sentencia de interdicción, el juez se basará en los dos diagnósticos médicos y/o psicológicos (los idóneos para determinar las incapacidades que marca el artículo 450 fracción II), y deberá de tomar en consideración también la opinión de los parientes mas cercanos de la quien vaya a quedar bajo la tutela, dictando la sentencia. Los actos jurídicos que podrá realizar el tutor de manera personalísima, es decir, en la sentencia se hará mención de los actos jurídicos que el incapaz sujeto a la tutela pueda llevar a cabo, los cuales deberán de ser determinados por el juzgador después de haber realizado un estudio psicológico profundo y detenido, realizado

por lo menos por dos peritos especialistas; dichos actos jurídicos por su importancia se destacan los siguientes: el de contraer matrimonio, contraer un trabajo, el poder presentar quejas por violaciones a su derechos humanos por si mismo. En cuanto a la celebración del matrimonio solamente puede ser aplicables a las otras incapacidades que menciona la fracción II del artículo 450 del Código Civil, y no a la que el caso nos ocupa, ya que no es posible que una persona que se encuentre incapacitada mentalmente, como por ejemplo los enfermos de Síndrome de Down, puedan celebrar el acto del matrimonio, si este tiene como finalidad la preservación de la especie en estricto sentido, ya que de la procreación de un hijo entre una pareja así puede surgir algún problema de tipo genético, que pueda afectar el producto, es decir, que pueda presentar la misma enfermedad de uno de los contrayentes en este caso, a menos que se legisle en cuanto a la no concepción de un producto en un pareja así, por los anteriores razonamientos.

Pues bien, una vez que se llevaron acabo los dos reconocimientos por los peritos alienistas, y de los mismos resultaron la incapacidad del presunto interdicto, y la audiencia que se refiere la fracción V del artículo 904, los autos se pasaran a la vista del Juez para que se dicte la declaratoria de interdicción.

En dicha declaratoria, se establecerá en su parte considerativa los extractos de los reconocimientos practicados por los peritos alienistas, en su dos audiencias, haciendo notar las pruebas que sirvieron de base para determinar que el presunto incapaz, se encuentra incapacitado para conducirse por si misma en los actos civiles y jurídicos, declarando la interdicción, designando un tutor y curador definitivos, bien sean los designados provisionalmente, haciéndoseles saber que deberán de abstenerse de disponer de los bienes del interdicto, y no darles mal uso o dilapidarlos, así como rendir cuentas de su administración en el mes de enero de cada año, y practicarle un examen médico anual de conformidad con los artículos 546 y 590 del Código Civil. Y en su parte resolutive se ordenara declarar el estado de interdicción de la persona incapaz, asimismo se ordena se les tome su protesta y aceptación del cargo tanto para el tutor como para el curador.

3.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del juicio.

Chiovenda la define como "la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado". (42)

En general, existen infinidades de definiciones de sentencias, por lo que para aportar una definición del tema propongo la siguiente "que es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido dentro del proceso".

Pues ahora bien, la sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en el primer termino como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos a los relativos a sus efectos y autoridad. En el caso que nos ocupa, nos referiremos a los efectos de la sentencia; se pueden mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica, lo que no son contemplados expresamente por los Códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y las constitutivas. Para una mejor distinción entre una y otra en necesario una breve explicación acerca de cada una de ellas.

3.4.1.- Las sentencias Constitutivas.

Becerra Bautista la define como "aquella que crea situaciones nuevas, precisamente derivadas de la sentencia. Esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio". (43)

"Son aquellas que luego de declarar la existencia del derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean modifican o extinguen un estado jurídico". (44)

Otros la definen como las que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijando nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior.

De las definiciones anteriormente descritas podemos proponer la siguiente diciendo que "es la sentencia que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que solo por virtud de una sentencia puede nacer o terminar una relación jurídica preexistente".

Las sentencias constitutivas tienen las siguientes características:

- 1.- Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente;
- 2.- Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado.

Debe entenderse que la mayor parte de las sentencias constitutivas son al mismo tiempo sentencias de condena, impidiendo con ello percibir su naturaleza, como por ejemplo en el divorcio que resulta cuando se condena a alguno de los cónyuges a la pérdida de los gananciales. Este y en otros casos aparece las sentencias constitutivas y de condena.

43 - BECERRA, Bautista José, El Proceso Civil en México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, P. 210.
44 - Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XXV, RETR-TASA, Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires, 1962, P. 364.

El concepto de sentencia constitutiva esta relacionado con el derecho potestativo. Existen dos clases de derechos potestativos: en unos basta la simple declaración del titular del derecho para producir el cambio en el derecho existente; en otros, el cambio no se produce sino mediante la sentencia de un juez que declare la existencia del derecho potestativo y da nacimiento al cambio, estos últimos son los que originan las sentencias constitutivas.

El mismo derecho potestativo para obtener el cambio del estado jurídico mediante la sentencia constitutiva, sólo se realiza si el titular de ese derecho acude al juez y demanda el pronunciamiento de la sentencia.

3.4.2.- La sentencias de condena.

Es la que declara procedente una acción de condena. Por tanto los dos conceptos, el de sentencia de condena y el de acción de condena, son correlativos y no se puede entender uno sin comprender el otro.

Becerra Bautista nos dice "que es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta". (45)

La enciclopedia jurídica nos dice que "son aquellas que, luego de declarar la existencia del derecho, imponen el cumplimiento de una prestación positiva (dar, hacer) o negativa (no hacer). Ejemplos de ellas las encontramos en las dictadas en los caso de responsabilidad civil por hechos ilícitos, pérdida de la propiedad, turbación de la posesión etc." (46)

Las sentencia de condena contienen por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado. Además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, no cumpla la obligación

45 - BECERRA, Bautista, Ob. Cit. P. 211.

46 - Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XXV, RETR-TASA, Ob. Cit. 364.

declarada. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto susodicho.

Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva.

Nuestro Código Adjetivo en el artículo 81 supone que todas las sentencias son de condena o de absolución, porque en el se previene que el fallo deberá absolver o condenar al demandado, lo que parece excluir a las sentencias meramente declarativas. Sin embargo, estas últimas están autorizadas por el artículo primero.

Las condiciones de las sentencias de condena son:

- A) La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor o faculte al juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas.
- B) Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo, no siendo necesario que lo haya sido cuando se presentó la demanda.
- C) Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente, con mala fe o sin ella.
- D) Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado la persona obligada.

El derecho objetivo no solo establece conductas, sino que a la vez crea sanciones en contra de quienes no lo realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad derivada de la conducta prevista a favor del titular del derecho. Esta parte sancionadora va dirigida a los órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos de la norma ejecuten actos contrarios a la conducta prevista. La característica pues, de la sentencia de

condena esta en la posibilidad de que el vencedor puede obtener, ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado, la ejecución forzada.

3.4.3.- Sentencia declarativas.

Las sentencias declarativas tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en una relación al objeto deducido en un juicio por las partes. La sentencia declarativa, en sí, agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto (ejemplo si el testamento es nulo, simple declaración de nulidad es suficiente para hacerla cierta.) (47)

Las sentencias puramente declarativas son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho.

Puede ser de declaración positiva o negativa. En el primer caso declara la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de determinados hechos; y en el segundo caso, declaran que no existe el derecho, la relación jurídica o la situación legal o de hecho.

Chiovenda dice "que las sentencias declarativas se distinguen de las de condena por lo siguiente:

Que hay derechos que no pueden dar lugar más que a una declaración y son los derechos potestativos, cuando consisten en el poder de producir un efecto jurídico con una simple declaración; en este caso, la sentencia no puede hacer otra cosa que declarar la existencia del derecho; pero en cuanto a las relaciones jurídicas en que existe un obligado, si la sentencia desestimatoria no puede ser sino de mera declaración, la sentencia que estima la demanda (esto es, que declara procedente la acción), puede ser tanto de mera declaración y de condena. Si la sentencia declara la existencia de una obligación, cabe distinguir si el demandado no esta

47 - BECERRA, Bautista, José. Op. Cit. P. 209.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

obligado sino un tercero, y la sentencia no puede ser natural sino de declaración; si el demandado es el mismo obligado, la sentencia es de pura declaración, si no tiene por objeto más que los beneficios derivados inmediatamente de la certidumbre jurídica. ES DE CONDENA, CUANDO TAMBIEN BUSCA LA ACTUACIÓN POSTERIOR DE LA VOLUNTAD DE LA LEY O SEA SI PREPARA LA EJECUCIÓN. LA DIFERENCIA ESTA PUES. EN QUE LA SENTENCIA DE CONDENA TIENE DOS FUNCIONES DISTINTAS Y LA DE DECLARACIÓN SOLO UNA:"(48)

Las sentencias de declaración no solo pueden servir para hacer cierta e indubitable la existencia de un derecho, sino para obtener determinada clase de prestaciones que no implican condena de ningún género al demandado, tales como la que se inscriba la sentencia declarativa en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o bien se modifique o cancele inscripciones preexistentes, entre otras, por lo que podremos decir que las sentencias declarativas se agotan en el mismo instante en que se hace la declaración.

Parece que en nuestro derecho no existen las sentencias de mera declaración diferentes de las que absuelven al demandado, atento a lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual previene que todas las sentencias deben de condenar o absolver al demandado, decidiendo las cuestiones litigiosas. **AHORA BIEN LO PROPIO DE LAS SENTENCIA DE DECLARACIÓN POSITIVA ES QUE NO CONDENAN AL DEMANDADO NI TAMPOCO LO ABSUELVEN.** Esta objeción se desvanece con solo mencionar el artículo 1º del Código Adjetivo vigente, el cual autoriza las acciones meramente declarativas que dan nacimiento a fallos de la misma índole. Lo que sucede es que el artículo 81 es la consecuencia de épocas pasadas en que no estaba bien precisada la naturaleza jurídica tanto de las acciones como de las sentencias meramente declarativas.

Todas las sentencias contienen una declaración de derecho en su parte resolutive, pero las meramente declarativas no contienen cosa más, en lo principal deducida

en el pleito.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto, podemos llegar a la conclusión que en lo que se refiere al Procedimiento de Interdicción, es decir, en lo que respecta a la sentencia de interdicción, esta solo podrá ser declarativa en virtud de que a contrario de las sentencias constitutivas no engendra ninguna relación jurídica que no haya existido con anterioridad, y por otro tanto puede decirse también la de condena, ya que este tipo de sentencias (declarativas), no condenan al demandado ni tampoco lo absuelven, ni tampoco crea un estado nuevo, como en el caso de las constitutivas, y mas aun en el caso que nos ocupa, que es el estado de interdicción solo se puede dictar una sentencia de tipo declarativa por todos los razonamientos anteriormente expuestos.

Este tema se ha descuidado mucho por parte de los legisladores debido a que la sentencia no elabora, ni especifica algún precepto que reconozca la situación, estado o condición de los sujetos a interdicción, limitándose a declarar la anulación de los actos, es decir, a las consecuencias de validez e invalidez.

Ahora bien, vemos que no se elabora alguna declaración o algún precepto que reconozca la situación, estado o condición de los sujetos a interdicción, y se limitaba a disponer la anulación de los actos de administración, así como a los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, abandonando esta materia por su indispensable contenido, a las consecuencias de invalidez, así como a su canalización procesal ya sea como acción u excepción, al plazo para ejercitatorias. Por otro lado con la reforma se hace una declaración al respecto al obligar al juez que declare la interdicción que señale los actos jurídicos de carácter personalísimo que podrá realizar el incapaz, como por ejemplo los más importantes que son ya el contraer matrimonio, establecer una relación laboral, al contratarse como empleado o trabajador y el poder presentar por sí mismo quejas por violaciones a sus derechos humanos, como lo establece la exposición de motivos en la reforma antes citada; permitiendo a su vez, que este procedimiento de tan alta envergadura por las consecuencias que trae consigo, sea atenuada como acto inicial de jurisdicción voluntaria, en la que quedan comprendidos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aquellos hechos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueve cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas, privándosele al procedimiento que va a reconocer y declarar en su caso la incapacidad, según la persona de que se trate. Sin embargo con el legislador adjetivo se arrepintió, ahora con la reforma porque ordenó que las incapacidades contenidas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal se substancie con las formalidades del juicio ordinario.

No pasa desapercibido en este trabajo de tesis que los efectos de la sentencia de interdicción son muy graves para la persona afectada por ella, nada más contrario a la justicia natural que no otorgarle el beneficio de ser oída y vencida en juicio.

CAPÍTULO IV. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR RESULTAR INEFICAZ EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN ESTABLECIDO.

4.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez que hemos analizado el procedimiento de interdicción, trataremos, la propuesta de reforma que se menciona en el tema de tesis; el juicio de interdicción como diligencias prejudiciales que establece el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es ineficaz por los siguientes razonamientos:

Como ya se explicó el juicio de interdicción se compone de dos etapas, la primera llamada etapas prejudiciales prevista en el artículo 904 y el juicio ordinario de interdicción previsto en el artículo 905 del dicho ordenamiento, aunque solamente nos abocaremos a lo que establece el artículo 904.

Ahora bien, con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 17 de enero del año dos mil dos, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se reformó el artículo 904 en su primera parte, el cual quedo de la siguiente manera "la declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe el juez".

Antes de la reforma se establecía que solamente la declaración por causa de demencia se acreditaría en un juicio ordinario y ahora no solamente esta incapacidad, sino las otras causas de incapacidad como son aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter sensorial (sordomudos, ciegos, etc.), los adictos a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos, los estupefacientes. Cabe hacer el notorio error a la

reforma en esta primera parte del artículo en comento, toda vez que forzosamente se debe de seguir una jurisdicción voluntaria para poder nombrar a un tutor a las personas que señala el artículo 450 Fracción II del Código Sustantivo, aunque en nuestro tema de tesis trataremos exclusivamente la incapacidad por causa de demencia.

Después de haber delimitado nuestro tema de tesis, hablaremos entonces respecto del procedimiento de interdicción, en sus etapas prejudiciales, dentro del cual se practicaron, (como se puede observar del procedimiento ya detallado en el capítulo anterior), dos reconocimientos o dictámenes rendidos por peritos en materia de psicología o psiquiatría (peritos alienistas). En el primero de ellos como se puede observar de la lectura del procedimiento de interdicción, fue practicado por peritos médicos alienistas (psicólogos o psiquiatras) designados por el juez, en presencia del Ministerio Público de adscripción y el peticionario de la interdicción, en el cual después de haber examinado al presunto incapaz en un tiempo aproximado de veinte minutos, dicto su dictamen en la audiencia celebrada para ese efecto, la cual desde mi punto de vista no cuenta con la debida motivación ni sustento lógico para tomar en consideración sus opiniones técnicas sobre la materia. Así mismo se practico un segundo reconocimiento en las mismas condiciones y formalidades para el primero, haciendo nuevamente hincapié en la poca falta de motivación en el dictamen rendido y la carencia de un procedimiento u metodología científica para la determinación de una incapacidad mental en un sujeto, toda vez que dichos reconocimientos (dictámenes), se ven reflejados en la resolución que dicte el juzgador ya que le concede pleno valor probatorio a esas opiniones técnicas de los peritos, dicho de otra forma, estos dictámenes por los peritos alienistas son la vía idónea para tener por demostrado que una persona se encuentra incapacitada mentalmente, para realizar ciertos actos jurídicos, ya que en el caso que nos ocupa no se podrá demostrar el estado de demencia que sufre una persona, sino mediante un dictamen que así lo declare, lo anterior se robustece con la transcripción de las siguientes tesis jurisprudencias:

INTERDICCIÓN, PRUEBA PERICIAL EN LOS JUICIOS DE.

El artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito

Federal, en su fracción II, precisa los medios de prueba del estado de demencia de una persona, y entre ellos, señala como requisito indispensable, la certificación de tres médicos, por lo menos preferentemente alienistas, que en la Ciudad de México serán del servicio médico legal, y en el resto del Distrito y Territorios, los que atienden manicomios oficiales. Ahora bien, esta disposición debe interpretarse en el sentido no de que simplemente sea necesaria la prueba pericial, sujeta a la apreciación del Juez, en los términos del artículo 419 del código citado, sino en el de que no podrá tenerse por demostrado el estado de demencia, sin el dictamen que lo declare, suscrito por tres médicos legistas; y esta modificación que hace la ley a las reglas generales sobre apreciación de la prueba pericial, encuentra su explicación en la necesidad de rodear de seguridades a quien se sujeta a un procedimiento de interdicción, dada la gran trascendencia de una resolución que priva a un individuo de capacidad jurídica.

Amparo civil directo 3492/41. Carbajal Miguel W., sucesión de. 22 de septiembre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 250

PRUEBA PERICIAL PARA LA INTERDICCIÓN. Si bien la ley requiere la prueba pericial para acreditar los hechos relacionados con alguna ciencia o arte, no excluye que otras pruebas puedan concurrir a la comprobación de los mismos hechos. La jurisprudencia de esta Corte sólo asienta que la enajenación mental no puede acreditarse exclusivamente con

prueba testimonial, mas no se contrae a casos en que hay concurrencia de otras pruebas con la pericial y asi no puede concluirse que el espiritu de las mismas ejecutorias sea rechazar otras pruebas. Es independiente la declaración de interdicción a la incapacidad, que puede existir antes de que aquélla se declare y esa incapacidad, una vez declarada la interdicción, puede acreditarse por diversos medios probatorios, pues entonces existe presunción de que la causa de ésta existía en una época anterior a la sentencia, ya que la demencia no se convierte repentinamente en un estado habitual.

Amparo directo 5063/36. Perón Zetina Enrique. 17 de agosto de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Sétima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80 Cuarta Parte

Página: 23

Por otro lado, como se puede apreciar del procedimiento de interdicción, los peritos son designados por el Juez de lo familiar, proporcionados por las instituciones de salud oficiales o de instituciones médicas oficiales como pueden ser el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino o el Servicio Médico Forense, instituciones autorizadas para proporcionar psiquiatras o psicólogos que dictaminen una incapacidad mental por demencia de un individuo sujeto a procedimiento de interdicción, y una vez que son designados por el juez y que les es puesto a disposición a los peritos la persona de cuya incapacidad se valorara, encontrándose presentes en la Audiencia que se celebrara para ese efecto (Primer reconocimiento) obviamente el juez, el Ministerio Público y la persona que hubiere pedido la interdicción, hará una valoración psicológica o psiquiátrica en un tiempo aproximado de veinte minutos, en donde determinara si a su parecer existen o no la incapacidad a que hace

referencia el interesado y en la misma audiencia se hará constar las conclusiones a que llegaron los peritos alienistas en ese periodo de tiempo de haber examinado al individuo sujeto a interdicción, asentándolas en el acta de la audiencia, para lo cual el Juez tomando en consideración lo asentado por los peritos, los cuales determinaron que presentaba una incapacidad mental y lo manifestado por el Ministerio Público de la adscripción, dictará las medidas establecidas en la fracción III del artículo 904, nombrando a un tutor y un curador interinos; así mismo en un segundo reconocimiento practicado por otros peritos alienistas distintos de los primeros, pero de la misma especialidad, en los mismos términos que para el primero, en donde se hará en la misma forma, es decir, se asentará el dictamen rendido de manera verbal en el acta de la Audiencia como lo establece el artículo 397 del Código Adjetivo Civil.

De lo antes se señalado se advierte que la valoración de los incapacitados mentalmente en su dos fases carecen de un estudio previo del presunto incapacitado en el cual los médicos establezcan todo el cuadro sintomático del estado patológico, psicológico, fisiológico, etc., del paciente, relatando las observaciones y experiencias a que lo hubieren sujetado para llegar a esa conclusión, y no así procediendo arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica, como son la lógica y el sentido común, obteniendo con ello un dictamen debidamente sustentado, razonado, con bases científicas en que se pudiera apoyar para robustecer su opinión y entonces determinar así la existencia de una incapacidad.

Siguiendo este tenor de ideas, los reconocimientos practicados por los peritos alienistas, tienen por objeto saber cuatro circunstancias fundamentales: 1.- Si el presunto incapaz padece una enfermedad mental; 2.- Que tipo de enfermedad se trata; 3.- Si esa enfermedad mental es incapacitante, es decir, si esa enfermedad la limita para poder ejercer por si misma sus derechos civiles o políticos y; 4.- Si requiere de hospitalización o cuidados especiales el presunto incapaz. Ahora bien, la finalidad que tiene el examen practicado por los alienistas dentro de las audiencias de reconocimientos, son los de valorar la capacidad de memoria, es decir las capacidades de integración superior en términos de psicología, mismas

que se dividen en capacidades de memoria, síntesis y discernimiento, las cuales se determinan en base al conocimiento adquirido del medico (alienista), para poder dictaminar la ubicación de tiempo y espacio en la que se encuentra el presunto incapaz, luego entonces, la incapacidad que pretende analizar un perito alienista en sus reconocimientos, al valorar al incapaz, no se encuentran comprobada de ninguna manera, ya que si bien es cierto que el perito al llegar al juzgado y consultar el expediente del presunto incapaz y examinar todos los análisis, exámenes, recetas medicas, tratamientos a que fue sometido el presunto incapaz, diagnósticos, etc., si lo hubiere, es decir, todas aquellas constancias en las cuales se halle prueba sustentable que el individuo se sufre de una causa incapacitante, podemos afirmar validamente que el perito no esta actuando de acuerdo a su pericia sino a la pericia de otro ya que en ningún momento practica otros tipos de exámenes por asi decirlo o allegarse de otros medios de prueba, llámesele así a otro tipos de exámenes en los cuales se puede conjuntar, por asi decirlo, otro expediente clinico u otras opiniones para auxiliarse y determinar que la persona a la cual se encuentra evaluando se encuentra incapacitada, puesto que con ello advierte que su opinión solamente se encuentra basado de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente y no de una conclusión a la cual llegó de acuerdo a los estudios practicados o realizados por vía propia, para poder determinar validamente una opinión sustentable y comprobable en base a una metodología seguida dentro de un proceso de valoración y análisis de un problema planteado, que sería en nuestro caso, determinar el grado de incapacidad que guarda una persona, pudiendo en todo caso, seguir una metodología con bases científicas en donde se pueda comprobar mediante un método, una incapacidad razonada y fundada, utilizando o apoyándose para ello en otros estudios en los que se complemente su opinión profesional del tema a consulta y reforzar con estos su dictamen, por lo cual dicho dictamen resulta violatorio de los principios de valoración de las pruebas, de tal modo que el dictamen no sustentado en un verdadero razonamiento, afecta tan importante atributo de la persona como es la capacidad, ya que el objeto de la prueba pericial es el de ilustrar o facilitar al juez la comprensión de aquello que desconoce el juez para la toma de una decisión siempre y cuando se encuentre sustentado en un método lógico científico, que permita al juzgador pronunciar un fallo con apego a derecho, a equidad y la justicia.

Siguiendo este orden de ideas, y al no establecerse en el Código Adjetivo del Distrito Federal, los lineamientos a que se sujetaran los peritos para determinar una incapacidad de un individuo sujeto a interdicción, sino por el contrario, el Juez lo deja a su libre albedrío para que en base a sus conocimientos y máxime como peritos en la materia, emitan un dictamen en el que establezcan si existe o no una incapacidad en la persona examinada por ellos; situación que no acontece de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual prevé esta situación para el caso de que los peritos puedan hacer o practicar diversos exámenes posteriores al reconocimiento mencionado, en el cual determinarían las posibles causas de la enfermedad y su pronóstico, y que para mejor ilustración se cita enseguida:

"ARTÍCULO 605.- Además, del examen en presencia del juez, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:

I.- Diagnóstico de la enfermedad;

II.- Pronóstico de la misma;

III.- Manifestaciones características del estado actual del incapacitado, y

IV.- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz. "

Ahora bien nuestro mas alto tribunal ha establecido que los dictámenes rendidos por peritos que valoren a los individuos sujetos a interdicción, sea necesario que los mismos establezcan todo el cuadro sintomático patológico del paciente etc., en el cual determinen sus razones por las cuales llegaron a esas conclusiones, tesis jurisprudencial que en seguida se cita.

INCAPACIDAD MENTAL, PRUEBA DE LA. La afirmación de unos facultativos sobre que en determinada persona, por su edad avanzada y por la enfermedad que padecía, funcionaban anormalmente sus facultades físicas e intelectuales, no es suficiente para llegar a la conclusión de que estuviera en estado de interdicción, dentro de la connotación jurídica del

término, esto es, que sus facultades mentales le impidieran hacer manifestaciones de voluntad; porque para ello es necesario que los médicos establezcan todo el cuadro sintomático del estado patológico del paciente, relatando las observaciones y experiencias a que lo hubieren sujetado para llegar a esa conclusión; por otra parte, si las afirmaciones de los profesionistas fueron recibidas en la forma de prueba testimonial, la naturaleza de esa prueba sólo puede llevar el conocimiento de los hechos relatados por los testigos, más no a la certeza o evidencia de las opiniones, por los mismos emitidas.

Amparo civil directo 3859/34. Medrano de González Leocadia. 10 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1937

Página: 68

Por lo tanto, un dictamen que no se encuentre sustentado en los anteriores razonamientos carece de valor probatorio, en virtud de que el juez que es quien valora esta probanza no puede apreciarla de manera arbitraria, sino mediante razonamientos de la sana crítica y de la lógica, que conduzcan al convencimiento de que las conclusiones técnicas a que llegaron los peritos, son la expresión de la verdad, máxime que, con las reformas al artículo 904 en su fracción V del Código Multireferido, se le impuso la obligación a el juez de declarar la interdicción en caso de que estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción cuando ya se hayan practicado los dos reconocimientos de los peritos alienistas.

De lo anterior podemos advertir que las conclusiones vertidas por los peritos médicos en la Audiencia que marca la fracción I, II, III y la IV del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento no se ajustan a las reglas de la prueba pericial, por lo que es de extrema urgencia se reforme este artículo en el sentido de darle un mayor sustento a los dictámenes que rindan lo peritos, ya que los efectos de la sentencia de interdicción son muy graves, ya que se le priva de su capacidad jurídica. En la práctica se han cometido verdaderas infamias a la sombra de la ley que deberían de acabar reformando como lo propongo en mi tema de tesis, el artículo 904 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual establezca algunos lineamientos que permitan o reglamenten acerca de los dictámenes en materia de interdicción, normando criterios en lo que se pueda determinar o establecer las bases que deberán de tomar en consideración los médicos para poder rendir un dictamen apegado a derecho, con las bases mínimas requeridas, y apegado a la justicia, para que no se cometan verdaderas infamias.

4.2 ANÁLISIS DE LAS REGLAS DE LA PRUEBA PERICIAL.

Ahora bien, todo lo anteriormente expuesto en el capítulo anterior se robustece con las siguientes consideraciones. La pericial es una actividad representativa, destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente a una apreciación técnica de la cosa o persona o actividad que constituyen el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representan.

Desde un punto de vista teórico, el juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación Universitaria y Especializados en la ciencia del derecho, sin embargo en los problemas controvertidos se necesita acudir en algunas ocasiones a personas que tengan otro tipo de conocimientos que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto. Es por ello que la prueba pericial sirve para ilustrar al juez en la toma de una decisión siempre

y cuando sea sustentada en un método lógico científico que permita al juez pronunciar un fallo con apego a derecho, la equidad y la justicia.

Los peritos pueden actuar de varios modos:

Auxiliando al juez en la percepción o inteligencia de los hechos.

Indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho indispensables al conocimiento de la verdad.

Deduciendo ellos mismos las consecuencias de tales hechos.

En el Juicio Ordinario Civil, la prueba pericial se ofrece de acuerdo a lo que señala el artículo 290 del Código Adjetivo Civil, "que el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba". Situación que no opera en el procedimiento de interdicción que prevé el artículo 904 de dicho ordenamiento, ya que no existe propiamente hablando, una controversia que se tenga que resolver, ni mucho menos excepciones procesales.

En esa misma ley específicamente en su artículo 293, explica que la prueba pericial "procede cuando sea necesario conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley y, se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin la cual no será admitida, y si se requiere las cuestiones que deban resolver los peritos", y en diversas disposiciones, se establece la necesidad de la asistencia técnica al juez.

No obstante que en la última parte de este artículo se establece una potestad de la parte que ofrezca la prueba pericial, en la práctica realmente no se aplica, puesto que si no se proponen en forma correcta las cuestiones sobre las que deberá de resolver los peritos, esta probanza no será admitida, ya que tal señalamiento es un requisito de procedibilidad, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 347 del dicho ordenamiento.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, en este mismo entendido el artículo 347 de Código Adjetivo Civil, señala que las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deberán de resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

El juez, antes de admitir la prueba pericial hecha por el oferentes, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifiesta sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga sobre la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen; en caso de que la contraria o la persona a la cual se le da vista sobre la pertinencia de la prueba para ampliar los puntos sobre la cual versara, no desahogue la vista, precluire su derecho para hacerlo, sujetándose tácitamente a los cuestionamientos vertidos por la contraria. Al desahogar la vista la parte interesada podrá ampliar el cuestionario que hubiese propuesto su contraparte al ofrecer la prueba pericial, independientemente de que se oponga o no a la admisión de la misma, para el caso de que tal oposición no fuese aprobada por el juzgador y como consecuencia de ello, admitiese la prueba ofrecida. Así mismo, podrá solicitar que en caso de admitirse la pericial ofrecida por su contraparte, se le permita interrogar al perito que ésta hubiese propuesto o en su defecto al que se le designe en rebeldía, y que para ese efecto el juez ordene la comparecencia de los peritos de ambas partes, atento a lo que dispone el artículo 350 de este código adjetivo civil.

Para una mayor comprensión se transcribe dicho artículo 350 del multireferido ordenamiento, el cual a la letra dice "Las partes tendrán derecho a interrogar al o los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el Juez ordene su comparecencia en la Audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo una junta de

peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los coligantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios”.

Este precepto constituye prácticamente la fracción número X del artículo 347 de este código, ya que indirectamente constituye un requisito de procedibilidad de la prueba pericial, puesto que para que el oferente puede tener derecho a interrogar al perito ofrecido por su contraparte, debe solicitarlo al momento de ofrecer esta probanza, en cuyo caso en el mismo escrito deberá solicitar que el juez ordene la comparecencia del perito que su contraparte nombre o del que en su caso, se le designe en rebeldía.

II.- Si falta cualquiera de los requisitos a que se refiere el punto número I, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión.

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como tienen la capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Con la sola exhibición del escrito que promueva el perito, no se hace necesario que lo ratifique ante la presencia judicial en la misma fecha en que lo presente, puesto que al exhibir una copia de su cédula y hacer diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad, dicho escrito surtirá todos los efectos legales; lo que implica que con el mismo el secretario de acuerdos dará cuenta al juzgador, quien tendrá por presentado al perito y por hechas su manifestaciones, pudiendo prevenirlo para que presente su dictamen el día de la audiencia o como lo establece el párrafo anterior.

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o cualquier tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya aceptado y protestado el cargo.

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten substancialmente contradictorios, se designara al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este Código:

Por su parte el artículo 349 de este código establece "Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de la cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en términos de lo fijado en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia, deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados por Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal Pleno, y a la Asociación,

Colegio de Profesionistas o Institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes."

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designando, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rindieren su dictamen dentro del término concedido, el juez nombrará en rebeldía de ambos un perito único el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En este mismo entendido el artículo el artículo 353, en su último párrafo, señala que "en todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el Juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

VIII.- Las partes en cualquier momento, podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran.

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

El caso más frecuente en el que alguna de las partes manifiesta su conformidad con el dictamen emitido por el perito de su contraparte, se presenta cuando ese dictamen es emitido por el perito nombrado por el juez en rebeldía de una de las partes, cuando dicho peritaje es benéfico a sus intereses.

Ahora bien, como todo lo anterior no se desprende fundamento alguno en donde descansa la designación de los peritos dentro del procedimiento de interdicción, es preciso aclarar que se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 353 de el Código Adjetivo Civil, el cual señala en sus dos primeros párrafos que "Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o la cámara de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en el último término, prevendrá a las mismas que la nominación del

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez".

Lo anterior es así ya que los peritos designados por el juez de las instituciones autorizadas, como es el caso de el Hospital Fray Bernardino y el Servicio Médico Forense, no pueden ser llamados peritos terceros, en discordia, en virtud de que todavía no se presenta esa controversia entre dos peritajes en que pueda haber la opinión de un tercero, ya que éste al ser designado por el juez solo dictaminará en relación a los hechos planteados sin que exista controversia alguna.

Ahora bien, para el desahogo de la prueba pericial, el juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia en el que se deberá de presentar los dictámenes realizados por los peritos si es el caso de que la prueba pericial fue practicada por un solo perito de común acuerdo por las partes previo el estudio minucioso correspondiente del objeto materia de la pericial.

Cuando los peritos no dictaminan en una sola diligencia, el procedimiento es más sencillo, pues cada uno de ellos emite por separado su dictamen y, en caso de discordia el juez nombrará a un tercero que lo emite a su vez, tomando en cuenta los dictámenes de los peritos de las partes.

Dicho dictamen tiene que dar respuesta a todas las interrogantes hechas por las partes debiendo estar ajustado a un sentido más lógico y jurídico.

En este sentido y toda vez que el dictamen pericial rendido por los peritos, (en este caso por médicos alienistas designados por instituciones de salud oficial, para practicar los reconocimientos al presunto incapaz dentro del procedimiento de interdicción), deben de dar respuesta al problema planteado, en un sentido lógico y jurídico que permita al juzgador crearse una verdad histórica respecto de los hechos que le fueron sometidos a su consideración para poder estar en aptitud de dictar un fallo con estricto apego a derecho, de tal forma que la sentencia que se dicte sea un reflejo de una serie de supuestos que fueron demostrados plenamente dentro de dicho procedimiento.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Es por lo anterior que los multireferidos reconocimientos de los peritos alienistas al valorar al presunto incapaz mental, dentro del procedimiento de interdicción a que se refiere el artículo 904 en sus etapas prejudiciales, no siguen una verdadera metodología seguida dentro de un proceso de valoración y análisis de un problema planteado, con bases científicas en donde se pueda comprobar mediante un método, el grado de incapacidad de incapacidad que sufre un sujeto de manera razonado y fundado, utilizando o apoyándose para ello en otros estudios en los que se complemente su opinión profesional del tema a consulta y reforzar con estos su dictamen, por lo cual dicho dictámenes resultan violatorio de los principios de valoración de las pruebas, de tal modo que estos al no estar sustentados en un verdadero razonamiento, afecta tan importante atributo de la persona como es la capacidad, ya que el objeto de la prueba pericial es el de ilustrar o facilitar al juez la comprensión de aquello que desconoce el juez para la toma de una decisión y al no cumplir con su cometido podemos decir validamente que esos dictámenes no se encuentran sustentado en un método lógico científico que permita al juzgador pronunciar un fallo con apego a derecho, a equidad y la justicia.

Para una mejor ilustración cabría hacer una comparación de los reconocimientos hechos por los peritos alienistas, es decir del dictamen que emiten dentro de la audiencia, del procedimiento y las conclusiones que plasman, ya que de acuerdo a lo que hemos venido manifestando, estos adolecen de un método lógico jurídico, que permitan determinar con precisión el grado de incapacidad que guarda una persona, si como se ha visto, estos reconocimientos en la práctica se basan en una serie de cuestionamientos de acontecimientos pasados y presentes en la vida real, que en ocasiones una persona con estudios o informada no puede responder porque no lo recuerda, y no por eso es incapaz para conducirse por si mismo; lo que pretendo demostrar es que los dictámenes emitidos por los alienistas carecen de una método de comprobación. En esta misma idea se tiene a la vista los dos reconocimientos hechos por los peritos alienistas dentro de un procedimiento de interdicción y un dictamen médico de mecánica de lesiones, que sin ser de la materia este ultimo, solamente no tomaremos en cuenta para hacer una comparación de cómo se elabora un dictamen siguiendo una metodología y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

razonado en una lógica jurídica, luego entonces las características que encontramos en los dos dictámenes son las siguientes:

Del dictamen de mecánica de lesiones, a simple vista se puede observar que sigue un método de comprobación que podríamos decir científico, ya que sigue una serie de patrones que concatenados unos con otros llega a una conclusión sustentada en un razonamiento lógico, a diferencia de los reconocimientos hechos por los peritos alienistas en el procedimiento de interdicción, que sólo toma en consideración como ya se explico con anterioridad, un método que pudiéramos considerar escueto sin seguir un patrón de comprobación dentro de su análisis, para determinar tan importante atributo de la persona, como lo es la capacidad.

En el dictamen médico de mecánica de lesiones, se toman en cuenta otro tipo de factores que influyen en la valoración de un problema cuestionado, como puede ser exámenes practicados, constancias que obran en expedientes, entre otras cosas, pero todos ellos se puede apreciar que van encaminados para tener una visión y crear una verdad de los hechos, a contrario del dictamen rendido por los peritos alienistas, el cual adolece de la práctica de otros exámenes que permitan dilucidar que la persona de cuya incapacidad mental se trata, sea o no incapaz, para gobernarse por sí mismo ya que no establece dentro de sus análisis los fundamentos por lo cuales dichos peritos llegaron a su conclusión, es decir, no toman en consideración la posibilidad de poder practicar otros estudios nuevamente o una serie de exámenes que permitan allegarse de conocimientos suficientes para sustentar su opinión en el asunto.

Otro punto importante que no podemos dejar pasa, es el hecho de que los reconocimientos hechos por los peritos alienistas, aparece que solamente se basa en las constancias que obran dentro del procedimiento de interdicción, dicho de otra manera, como lo habíamos establecido con anterioridad, al presentar el peticionario de la interdicción su escrito en el cual establecía los hechos y consideraciones de derecho por los cuales sustentaba su intervención al Juez, acompañaba al mismo los documentos en los que trataba de comprobar su petición, y al no ser éstos prueba plena, es por ello que el juzgador se tenía que

allegar de una opinión de peritos especializados como lo son los alienistas para que de acuerdo a su pericia, determinaran el grado de incapacidad mental que sufría una persona, de ahí que el dictamen emitido debe de ser un reflejo de una serie de elementos de comprobación como pudieran ser, como ya se dijo, un nuevo sometimiento del presunto incapaz, de otros estudios, para corroborar o no la petición del interesado de que se dicte la interdicción, y poder estar en aptitud de emitir una opinión sustentada, es por ello que al no contar con lo anterior ese dictamen, tampoco cuenta con el suficiente sustento ni lógico ni jurídico para ser considerados como una probanza en la cual el juzgador se pueda basar para emitir su fallo conforme a derecho. A diferencia de los anterior, tenemos al dictamen médico de mecánica de lesiones que sin ser, como ya se explico, de la materia, solamente lo estamos considerando únicamente para darnos cuenta de lo que adolece el dictamen emitido por los alienistas, ya que este sigue un procedimiento cognoscitivo razonado derivado de los estudios, exámenes practicados, dígase constancias, que sirvieron de base para arribar a una conclusión sustentable en lo mas cercano a la verdad por las consideraciones que se hallen en él. (49)

Ahora bien, como se puede apreciar de todo el cuerpo del presente trabajo, en el cual se trato de demostrar que los reconocimientos de los médicos alienistas carecen de fundamentación, podemos concluir que es necesario reformar el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles por resultar ineficaz el Procedimiento de Interdicción, es decir la forma en que los médicos alienistas practican su dictamen pericial, ya que para que dicho artículo cuente con los mínimos requisitos para que un perito alienista al dictaminar sobre una persona que sufre una supuesta incapacidad mental, sería necesario que dicho perito contará con el tiempo suficiente para poder practicar una serie de estudios de acuerdo a la especialidad (en este caso relacionados con la incapacidad mental), que le permitan dilucidar una idea clara de la capacidad del sujeto, o en su defecto, que el Juez ordene que sea remitido o canalizado a una de las instituciones autorizadas para designar médicos alienistas en un tiempo prudente, en donde se le pueda practicar los análisis, estudios suficientes hasta formar un expediente clínico que

permita entonces, allegarse de los elementos bastantes para poder estar en aptitud de emitir un juicio con bases lógicas y científicas, que le permitan al Juzgador emitir un fallo conforme a derecho, que corrobore o no la pretensión del peticionario de la interdicción.

Luego entonces, al no contar con estos mínimos requisitos dicho artículo podríamos proponer se reforme las fracciones I y II, que a la letra se transcriben:

"Texto actual"

I.- Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilie a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas;

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el Juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia de Juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público;"

Fracción que pudiera quedar de la siguiente forma:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona de cuya interdicción se trata, sea puesta a disposición de los médicos alienistas o bien de la especialidad correspondiente para que en un término perentorio que fije el Juez, emitan opinión técnica, o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas;

II.- Los médicos que emitan opinión técnica, deberán de hacerlo bajo un dictamen en el que practicaran las revisiones y estudios que su ciencia le sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión; deberán ser designados por el Juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho dictamen se presentará

ante el Juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público;

De esta manera podemos concluir que con esta reforma se pretende dar solución al procedimiento de interdicción, específicamente dentro de los reconocimientos de los peritos alienistas, pudiendo estar conformes que tan importante atributo de las personas como lo es la capacidad, queda protegido con las reformas al Código Adjetivo Civil que se propone.

Ahora bien, retomando los cuatro capítulos anteriormente analizados, por cuanto hace al primero de ellos en donde se analizó la capacidad e incapacidad de las personas en diversos momentos de nuestra historia como lo fue Roma; la comparación que se hizo con los países que tienen un régimen o marco jurídico distinto al que tiene nuestro país, como lo fueron España y Francia, y la evolución que tuvo nuestro derecho al analizar la Ley Sobre Relaciones Familiares y El Código Civil de 1928, los cuales fueron fundamentales para darnos cuenta de la regulación que en ese tiempo tenía esa institución jurídica de la incapacidad, además que sirvieron de base para darnos cuenta de la transformación y avance de nuestro Derecho Civil Mexicano.

El capítulo segundo que habla primordialmente de el concepto de persona y los atributos de la misma, que son fundamentales para tener bien identificado al sujeto y el porqué de sus atribuciones y que es lo que significa cada una de ellas; en el capítulo tercero nos abocamos principalmente a establecer el concepto de interdicción y su procedimiento dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que sirvió para ubicar el tema de propuesta de tesis planteado, y establecer el tipo de sentencia que se emite en el juicio de interdicción y por último en este capítulo cuarto se trató la necesidad de reformar el artículo 904 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su análisis y las reglas de la prueba pericial, que sirvieron para comprobar la hipótesis del tema planteado en el presente trabajo de tesis. Capítulos todos en conjunto que concatenados unos con otros ayudaron a comprobar que los dictámenes rendidos por los peritos médicos alienistas, dentro del procedimiento de interdicción carecen de motivación y de una

metodología, para que el Juez, se apoye en ellos y dicte una sentencia declarando la interdicción de una persona que pudiese ser capaz. De todo lo anteriormente expuesto se arribo a las siguientes conclusiones:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los dictámenes rendidos por los peritos médicos alienistas, (psiquiatras o psicólogos) practicados en los reconocimientos al presunto incapaz, dentro del Procedimiento de Interdicción, son la vía idónea para tener por demostrado que una persona se encuentra incapacitada mentalmente para conducirse por sí misma y celebrar actos jurídicos, lo anterior se robustece con la trascricpción de las siguientes tesis jurisprudencias:

INTERDICCIÓN, PRUEBA PERICIAL EN LOS JUICIOS DE.

El artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su fracción II, precisa los medios de prueba del estado de demencia de una persona, y entre ellos, señala como requisito indispensable, la certificación de tres médicos, por lo menos preferentemente alienistas, que en la Ciudad de México serán del servicio médico legal, y en el resto del Distrito y Territorios, los que atienden manicomios oficiales. Ahora bien, esta disposición debe interpretarse en el sentido no de que simplemente sea necesaria la prueba pericial, sujeta a la apreciación del Juez, en los términos del artículo 419 del código citado, sino, en el de que no podrá tenerse por demostrado el estado de demencia, sin el dictamen que lo declare, suscrito por tres médicos legistas; y esta modificación que hace la ley a las reglas generales sobre apreciación de la prueba pericial, encuentra su explicación en la necesidad de rodear de seguridades a quien se sujeta a un procedimiento de interdicción, dada la gran trascendencia de una resolución que priva a un individuo de capacidad jurídica.

Amparo civil directo 3492/41. Carbajal Miguel W., sucesión de. 22 de septiembre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 250

PRUEBA PERICIAL PARA LA INTERDICCIÓN. Si bien la ley requiere la prueba pericial para acreditar los hechos relacionados con alguna ciencia o arte, no excluye que otras pruebas puedan concurrir a la comprobación de los mismos hechos. La jurisprudencia de esta Corte sólo asienta que la enajenación mental no puede acreditarse exclusivamente con prueba testimonial, mas no se contrae a casos en que hay concurrencia de otras pruebas con la pericial y así no puede concluirse que el espíritu de las mismas ejecutorias sea rechazar otras pruebas. Es independiente la declaración de interdicción a la incapacidad, que puede existir antes de que aquélla se declare y esa incapacidad, una vez declarada la interdicción, puede acreditarse por diversos medios probatorios, pues entonces existe presunción de que la causa de ésta existía en una época anterior a la sentencia, ya que la demencia no se convierte repentinamente en un estado habitual.

Amparo directo 5063/36. Perón Zetina Enrique. 17 de agosto de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Sétima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80 Cuarta Parte

Página: 23

SEGUNDA.- Como lo hemos establecido en el desarrollo del presente trabajo, los reconocimientos por parte de los peritos médicos alienistas, al presunto incapaz, dentro del procedimiento de interdicción, tiene por objeto determinar cuatro circunstancias fundamentales, las cuales son: 1.- Si el presunto incapaz padece una enfermedad mental; 2.- Que tipo de enfermedad se trata; 3.- Si esa enfermedad mental es incapacitante, es decir, si esa enfermedad la limita para poder ejercer por sí misma sus derechos civiles o políticos y; 4.- Si requiere de hospitalización o cuidados especiales el presunto incapaz. Ahora bien, la finalidad que tiene el examen practicado por los alienistas dentro de las audiencias de reconocimientos, son los de valorar la capacidad de memoria, es decir las capacidades de integración superior en términos de psicología, mismas que se dividen en capacidades de memoria, síntesis y discernimiento, las cuales se determinan en base al conocimiento adquirido del medico (alienista), para poder dictaminar la ubicación de tiempo y espacio en la que se encuentra el presunto incapaz. Al no contar con un estudio previo del presunto incapacitado en donde establezca un el cuadro sintomático del estado patológico, psicológico, fisiológico, etc., una metodología, sujetándose a las reglas de la sana critica, que son las de la lógica y del sentido común, ni contar con el tiempo suficiente para poder allegarse de medios de convicción que le permitan dilucidar y llegar a una conclusión para poder estar en aptitud de rendir su dictamen, dicha opinión no puede servir de base para que un Juez, pueda declarar la interdicción, siendo además violatorio de los principios de valoración de las pruebas, ya que el objeto de la prueba pericial es el de ilustrar o facilitar al juez la comprensión de aquello que desconoce el juez para la toma de una decisión siempre y cuando se encuentre sustentado en un método lógico científico que permita al juzgador pronunciar un fallo con apego a derecho, a equidad y la justicia.

TERCERA.- La Pericial es una actividad representativa, destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente a una apreciación técnica de la cosa o persona o actividad que constituyen el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representan. El juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación Universitaria y especializados en la ciencia del derecho, sin embargo en los

problemas controvertidos se necesita acudir en algunas ocasiones a personas que tengan otro tipo de conocimientos que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto. Es por ello que la prueba pericial sirve para ilustrar al juez en la toma de una decisión siempre cuando sea sustentada en método lógico científico que permita al juez pronunciar un fallo con apego a derecho, la equidad y la justicia.

CUARTA.- Una vez analizados todos lo puntos dentro del cuerpo del presente trabajo en el cual se trato de demostrar que los reconocimientos de los médicos alienistas carecen de fundamentación, podemos concluir que es necesario reformar el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles por resultar ineficaz el Procedimiento de Interdicción, es decir la forma en que los médicos alienistas practican su dictamen pericial, ya que para que dicho artículo cuente con los mínimos requisitos para que un perito alienista al dictaminar sobre una persona que sufre una supuesta incapacidad mental, es necesario que dicho perito contará con el tiempo suficiente para poder practicar una serie de estudios de acuerdo a la especialidad (en este caso relacionados con la incapacidad mental), estableciendo todo un cuadro sintomático del estado patológico, psicológico, fisiológico, etc., del incapaz, una metodología dentro de su procedimiento de valoración, sujetándose a las reglas de la sana crítica, que son las de la lógica y del sentido común, que le permitan dilucidar una idea clara de la capacidad del sujeto, o en su defecto, que el Juez ordene que sea remitido o canalizado a una de las Instituciones autorizadas para designar médicos alienistas en un tiempo prudente, en donde se le pueda practicar los análisis, estudios suficientes hasta formar un expediente clinico que permita entonces, allegarse de los elementos bastantes para poder estar en aptitud de emitir un juicio con bases lógicas y científicas, que le permitan al Juzgador dictar una sentencia apegada a derecho.

Luego entonces, al no contar con estos mínimos requisitos dicho artículo se propone reformar las fracciones I y II, que a la letra se transcriben:

"Texto actual"

I.- Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilie a áquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas;

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el Juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia de Juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público;"

Propuesta de Reforma:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona de cuya interdicción se trata, sea puesta disposición de los médicos alienistas o bien de la especialidad correspondiente para que en un termino perentorio que fije el Juez, emitan opinión técnica, o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas;

II.- Los médicos que emitan opinión técnica, deberán de hacerlo bajo un dictamen en el que practicara las revisiones y estudios que su ciencia le sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión; deberán ser designados por el Juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho dictamen se presentará ante el Juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

Con esta reforma se pretende, demostrar que los reconocimientos de los médicos alienistas carecen de motivación y que por lo consiguiente es su extrema urgencia reformar el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles por resultar ineficaz el Procedimientos de interdicción establecido en el, y evitar con ello se cometan verdaderas infamias en torno a la capacidad de las personas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

provocado por enfermedad vascular cerebral con hemipar-
gia masiva de los grandes vasos arteriales cerebrales
como estado que le ha producido estado de coma com-
pleto con pérdida de todas las funciones fisiológicas, neu-
rológicas y de las más elementales como alimentación,
defecación, y cuando se le ha producido escape del pa-
diente sus imitaciones. RESPONDO: Todos estos trastornos
son de tipo orgánico y no son recuperables. El mayor
consecuencia de los mismos presenta incapacidad absoluta
para todas las acciones de su vida civil y jurídica. --
CUANDO: Pudiese permanecer en su hogar pero de índole
su familiar responsable que, tal como he acontecido, ha
te el momento presente debe continuar de manera continua
y permanente las curas médicas, de enfermería, de
dieta y asistenciales en general que forman parte
venció a cabe de ahora continúa desde el estado de incon-
ciencia física y mental que presenta este paciente. -- Em-
uso de la palabra la C. Agente del Ministerio Público ag-
nif está: que queda estirado del primer reconocimiento
médico alienista practicado a la presunta incapaz MA-
RAKINE DEL PRADO M. ALBES, y tomando en consideración
el contenido del reconocimiento referido así como del
estado procesal que guardan los presentes autos, solici-
tado atentamente a su Señoría se designe Tutor y Curador
interino de conformidad con el artículo 304 frac-
ción II inciso a) del Código de Procedimientos Civiles
El C. JUEFE ACUSADO: Véase el resultado de la presente
diligencia, así como también las manifestaciones que
realizan los varios médicos alienistas y los de la C.
Agente del Ministerio Público en la suscripción, con la
fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 frac-
ción III inciso a, del Código de Procedimientos Civi-
les y en atención de lo expuesto por la promotora ce-
lular desista diligencia e su forma inicial ree.g

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tado a éste Juzgado el veinticuatro de octubre del
prximo pasado, se nombra como Tueria Interina de la
presente interdicta a LAURA SUZUKI Y BASTARRA y como
curadora interina a la señora BEATRIZ SUZUKI Y BASTARRA
a quienes se les hace saber su nombramiento para los
efectos de la aceptación y protesta de sus poderes
en uso de la palabra la C. LAURA SUZUKI Y BASTARRA
condujo de su abogado patrono manifestando que el
sujeto aceptó el cargo de Tueria Interina que le ha
conferido solicitando se le suscriera el mismo
con efectos legales a que haya lugar. - En consecuencia
ACUERDA: Vista la aceptación y protesta que del
de Tueria Interina realiza la C. LAURA SUZUKI Y BASTARRA
por voz de su abogado patrono, por lo que el Juez
discreta el mismo con la suma de ochenta y cinco pesos
chicos y facultades inheren es a los de ser Tueria Interina
que tenga verificativo el segundo reconocimiento que
co a la presunte interdicta se señalan las OMS NÚM.
DEL OCHO DE ABRIL DEL AÑO DE OCHO, debiéndose gara-
ntar oficio al Servicio Médico Perense para los efec-
tos de que se sirvan designar dos peritos médicos ali-
gnos para que practiquen el mencionado reconocimiento.
- Con lo que terminó la presente audiencia siendo
a doce horas con cuarenta y cinco minutos del día
su inicio, firmando los que en ella intervinieron en
unión del C. Juez y su C. Secretaria de Acuerdos, con
quien actúa y a fe. -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Handwritten initials and scribbles at the top left of the page.

Manuel D. B... ..

Handwritten signature or name on the left margin.

1941

Main body of the document containing several lines of text, many of which are heavily crossed out with a large 'X'.

Handwritten scribbles and marks on the right margin.

Secretaria

Handwritten signature or name on the right margin.

Handwritten scribbles and marks on the right margin.

Handwritten signature or name on the right margin.

Handwritten signature or name on the right margin.

Vertical text on the far right edge of the page, possibly a page number or index.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2

conferido en diligencia de catorce de marzo del presente -
no y se le asigna el cargo con la suma de obligaciones
y derechos de dicho cargo. - El C. JUIZ ACUQUA se tiene
por celebrada el segundo reconocimiento médico a la presun-
ta interdicta en los términos que anteceden, por hechas -
las manifestaciones de la C. Beatriz Guzmán Méndez por-
vos de su abogado -trón y vista la aceptación y protesta
que produjo respecto del cargo de Curatela Interina que se
le designó en la audiencia celebrada el catorce de marzo -
del año en curso, dicho cargo se le asigna con la suma
de obligaciones y derechos inherentes a los de su clase. -
Tomando en consideración lo manifestado por la C. agente
del Ministerio Público de la adscripción, síndome los ara-
ben se autor a la vista del suscrito para dar la presente
Acta que en derecho corresponde. - Con lo que se remite
presente Audiencia alando las traces del día de su
dictado, firmadas los que en ella intervinieron en unión
del C. Juez y su C. secretario, comparece con quien actúa
y al día

ACTUAL

Beatriz Guzmán Méndez
Guzmán Méndez
Alcázar
Alcázar
Alcázar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO II

SUBPROCURADURIA DE COORDINACION
GENERAL Y DESARROLLO
DIRECCION GENERAL DE COORDINACION
DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCION GENERAL ADJUNTA REGIONAL 'C'
DEPARTAMENTO DE MEDICINA FORENSE
M.F. 159
A. P. 074/FESPI/200

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN MEDICO
DE MECANICA DE LESIONES.

Mexico, Distrito Federal, a 31 de marzo de 2002.

C. LIC. RAUL MARTINEZ HERNANDEZ,
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACION,
TITULAR DE LA MESA IV-FESPI.
PRESENTE

Los que suscriben Peritos Médicos Forenses, adscritos a esta Procuraduría, designados para intervenir en la indagatoria citada al rubro, a fin de emitir dictamen en relación a la mecánica de lesiones y posición víctima victimario respecto de los hechos en que perdiera la vida GUILLERMO VELEZ MENDOZA, rinden ante Usted, respetuosamente el siguiente:

DICTAMEN

Una vez leído y analizado minuciosamente y exhaustivamente todas y cada una de las constancias que obran en la presente indagatoria, tomamos en consideración los siguientes elementos de juicio médico:

1 - **ACTA MÉDICA**, de fecha 30 de marzo del 2002, emitido por los Dres. Luz Ma. Reyna Carrillo Fabela y Ofelia Amezcua Gutierrez, Peritos Médicos Forenses adscritos a esta institución, misma que obra a fojas 103 y 104 de la indagatoria.

2 - **DICTAMEN MÉDICO** de la **NECROPSIA DE LEY** de quien en vida llevara el nombre de **GUILLERMO VELEZ MENDOZA** o **DESCONOCIDO**, de fecha 30 de marzo de 2002, elaborado por los Dres. Pedro Julian Coca Lopez y María Guadalupe Sanchez Escobedo, Peritos Médicos Forenses adscritos a esta institución, misma que obra a fojas 39, 40 y 41 de la indagatoria.

3 - **DICTAMEN DE NECROPSIA** de quien en vida llevara el nombre de **GUILLERMO VELEZ MENDOZA** o **DESCONOCIDO**, de fecha 30 de marzo de 2002, elaborado por los Dres. Felipe E. Takahashi Medina y Jesús Cereza

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FORMA 13 14

quince días: Las zetas de contusion encefálica son lesiones que ponen en peligro la vida."

4.- **DICTAMEN DE INTEGRIDAD FISICA** de los C.C. inculcados: SERGIO ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, LUIS MANUEL VILLALOBOS CUBEDO, NORBERTO AMEZCUA BARREDA, ALFREDO CRUZ PEREZ Y HUGO ARMANDO MURO ARELLANO de fecha 30 de marzo del 2002 a las 15:00 horas emitidos por el Perito Medico M.F.J. Alejandro Reyes Lecuona adscrito a la F.E.A.D.S (FOJA 54 A 57). En el cual se menciona: "1.- Sergio Alberto Martinez Lopez presenta: dos cicatrices de color rojo claro, de forma irregular, escaso sangrado, ligeramente dolorosas a la palpacion, la primera de 05 por 03 milímetros y la segunda de 03 por 02 milímetros, sobre cara derecha e izquierda de septum nasal en su tercio anterior. Refiere: que las lesiones descritas con el numeral (1) el mismo se retro las costuras que presentaba en dicha zona, el día de hoy por la mañana. 2.- LUIS MANUEL VILLALOBOS CUBEDO, ALFREDO CRUZ PEREZ Y NORBERTO AMEZCUA BARREDA se reportan sin huellas de lesiones recientes al exterior. 3.- HUGO ARMANDO MURO ARELLANO presenta: 1.- Una zona equimótica de color negro, de forma irregular no desaparece a la digito presion dolorosa a la palpacion superficial de 30 por 31 milímetros sobre cuadrante supero externo de la region mamaria derecha. 2.- Una equimosis de color rojo oscuro, de forma lineal no desaparece a la digito presion, ligeramente dolorosa a la palpacion de 18 por 03 milímetros, sobre tercio medio de cara anterior de antebrazo derecho. 3.- Una equimosis de color rojo, de forma oval, si desaparece a la digito presion ligeramente dolorosa a la palpacion, (puntiforme) de 15 por 08 milímetros, sobre tercio distal de cara posterior de brazo derecho. 4.- Una costra hemática de color rojo claro de forma lineal, de 06 por 02 milímetros, sobre tercio distal de cara posterior de brazo izquierdo. Refiere: que las lesiones descritas con los numerales (1, 2, 3 y 4) le fueron practicadas, al realizar actividades propias de su trabajo el día 29 de marzo del presente año aproximadamente a las 23:30 horas. CONCLUSIONES: Primera.- El C. SERGIO ALBERTO MARTINEZ LOPEZ "SI" PRESENTA HUELLAS DE "LESIONES RECIENTES" AL EXTERIOR, LA DESCRITA CON EL NUMERAL (1) CURSAN CON APROXIMADAMENTE 06 HORAS DE EVOLUCION, AL MOMENTO DE SU EXPLORACION FISICA, LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS. 2.- LUIS MANUEL VILLALOBOS CUBEDO, ALFREDO CRUZ PEREZ, NORBERTO AMEZCUA BARREDA, se describen: "NO PRESENTAN HUELLA DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES AL EXTERIOR QUINTA.- EL C. HUGO ARMANDO MURO ARELLANO, "SI" PRESENTA HUELLAS DE "LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES" AL EXTERIOR, LAS DESCRITAS CON LOS NUMERALES (1, 2, 3 y 4) CURSAN CON APROXIMADAMENTE 06 HORAS DE EVOLUCION, AL MOMENTO DE SU EXPLORACION FISICA, LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS."

DECLARACIONES MINISTERIALES de los CC inculcados HUGO ARMANDO MURO ARELLANO de fecha 30 de marzo de 2002 a las 10:30 horas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

...en tanto que el declarante se encontraba debajo de la Suburban a un lado del presentado GUILLERMO VELEZ MENDOZA, a quien le estaba dando el acceso para subirse a la Suburban, sin poder precisar si lo llevaba sujetado, y fue en ese momento cuando se hecho a correr GUILLERMO VELEZ, logrando avanzar unos metros e inmediatamente el de la voz procede a perseguirlo y aproximadamente unos diez metros lo alcanza y se abalanza sobre de el, y trata de atraparlo con las manos y le pasa su brazo derecho sobre el cuello con el fin de tratar de detenerlo, empezando a forcejear y VELEZ MENDOZA sigue tratando de escapar pero en ese momento se van de frente hacia el suelo cero teniendo siempre el brazo el de la voz sobre el cuello de GUILLERMO VELEZ, diciendole a la vez que se calmara, queriendo aclarar que GUILLERMO VELEZ era una persona fuerte y corpulento, que al caer GUILLERMO se pega en la cabeza, sin observar que hubiese sangrado con dicho golpe y cuando estaban a punto de incorporarse fue cuando llegaron sus demas compañeros; que no recuerda bien pero al parecer lo sujetaron de los brazos pero GUILLERMO ya habia dejado de forcejear procediendo a subirlo a la Suburban. ... a la DECIMOSEXTA que diga el declarante que tiempo aproximadamente paso entre que el presentado GUILLERMO VELEZ MENDOZA se sube a la Suburban y llegan a las oficinas de la UEDO: RESPUESTA: que le calcula unos veinte a treinta minutos. ... a la VIGESIMA: que diga el declarante si sabe el nombre del paramedico que realizo obras de reanimacion. RESPUESTA: que lo conozco de vista y se que le dicen "VIC" o el "DOC".

ALFREDO CRUZ PEREZ. "...vimos que el comandante MURO con RAMON SALAZAR regresaba y con ellos venia el presentado GUILLERMO VELEZ MENDOZA, descendiendo del vehiculo el comandante y el presentado, para cambiarse de vehiculo y subirlo a la Suburban pero antes de ascender la camioneta el presentado GUILLERMO VELEZ MENDOZA, se hecho a correr en el sentido de la circulacion de calle cuyo nombre desconozco, al ver esta situacion todos los agentes descendimos de la camioneta y como a unos diez metros el comandante MURO vimos que le dio alcance y lo sujeto por la parte de atras del cuello y cayeron al suelo, abajo quedó GUILLERMO VELEZ MENDOZA y sobre de el cayo el comandante MURO, esta persona todavia forcejeo con el comandante MURO pero en esos instantes llegamos nosotros y logramos someter a GUILLERMO VELEZ MENDOZA quien al ver nuestra presencia se controló y a dejo de forcejear a quien lo paramos lo subimos a la camioneta y lo trasladamos a estas oficinas, llegando aproximadamente como a las 00.30 horas del dia de hoy frente de marzo del año en curso, hasta este segundo nivel pero como se encontraba lleno el estacionamiento lo subimos al siguiente nivel, adonde el comandante HUGO ARMANDO MURO LUIS ANUEL VILLALOBOS CUBEDO y YO, descendimos de la camioneta para tomar el parte de puesta a disposicion y en la camioneta se quedaron a cuidar al presentado NORBERTO AMEZCUA y SERGIO ALBERTO MARTINEZ a quien quitamos bajar del vehiculo, trascurrido una hora con cuarenta minutos el comandante MURO salio al estacionamiento para avisar a NORBERTO AMEZCUA para que descendieran y presentar a GUILLERMO VELEZ MENDOZA para los que vimos que toda la gente corriendo para el siguiente nivel, cuando logre ver que en la camioneta estaba recostado sobre el asiento de GUILLERMO VELEZ y escuchaba que alguien decia "DOC", cuando que a quien

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FORMA 53 1-A

estaba sobre su cuerpo y trataba de revivirlo o reanimarlo, alcanzando a escuchar que ya no tenía signos vitales, situación por la cual nos bajamos y permanecemos en esta área.

NORBERTO AMEZCUA BARRERA SERGIO ALBERTO MARTINEZ LOPEZ y LUIS MANUEL VILLALOBOS CUBEDO, declaran al tenor de las declaraciones anteriores, de acuerdo a dichas declaraciones puede deducirse que aproximadamente a las 23:50 horas del día 29 de marzo de 2002, el C. GUILLERMO VELEZ MENDOZA trato de huir y se suscito el forcejeo entre esta persona y el comandante MURO, que a las 00:30 horas del 30 de marzo de 2002 llegaron a las instalaciones de Lopez numero 12 y que a las 02:00 horas aproximadamente se percata el C. NORBERTO AMEZCUA BARRERA que el presentado y hoy occiso no responde cuando le habla.

6.- INTERVENCION PERICIAL emitido por los doctores Felipe E. Takajashi Medina y Jesus Ortega Segura peritos medicos adscritos al Servicio Medico Forense del Distrito Federal de fecha 31 de marzo de 2002, en el que mencionan que la asfixia por sofocacion es un mecanismo independiente del traumatismo del cuello y por lo tanto no tiene relación directa.

Mencionan ademas, que el traumatismo de cuello no produce una muerte instantanea sin embargo, determinar con exactitud el tiempo aproximado de la muerte no es posible, ya que esto depende de diferentes factores inherentes a la persona, en este caso, la muerte sobreviene en cuestion de minutos.

En base a los signos cadavericos que se encontraron y que fueron descritos en el dictamen de necropsia, determinan el cronotanatodiagnostico de entre 8 y 10 horas al momento de su intervencion.

7.- DICTAMEN DE CRIMINALISTICA emitido por el perito JOSE ARMANDO ROSALES SANCHEZ de fecha 30 de marzo de 2002 adscrito a esta institucion el cual menciona en su apartado de conclusiones: PRIMERA - De verificarse la naturaleza hemática de los escurrimientos observados en la superficie laminar de la portezuela delantera derecha del vehiculo automotor de referencia, podria establecerse, aunque solo en grado de probabilidad, que en el interior del vehiculo en el que fue encontrado el cuerpo del hoy occiso, no se fueron inferidas, al menos, la totalidad de las diversas lesiones que presentaba en su superficie corporal. SEGUNDA - Con base en la posicion en que fueron observadas las ropas que vestia el hoy occiso y sobre todo, a las características que presentaba el escurrimiento hemático de las narinas, puede concluirse que la posicion en la que fue observado el cuerpo del hoy occiso, no corresponde a inmediata posterior al momento de ocurrirle la muerte. TERCERA - Con base en el tipo y localizacion de las diversas lesiones que fueron observadas en el cuerpo del hoy occiso debe señalarse que no es posible, desde el punto de vista de esta materia y con los datos que hoy hasta ahora se cuenta individualizar al agente que las produjo sin embargo, si puede establecerse que en su produccion pudo haber sido empleado cualquier objeto sin caracteristicas particulares, de menor o mayor consistencia que las regiones anatómicas señaladas. CUARTA - En relacion con la conclusion anterior, puede establecerse, que muy probablemente el hoy occiso realizo maniobras de una

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FORMA 10 14

o forcejeo o bien fue sometido durante el desarrollo de los hechos previos a su muerte."

8.- SERIE FOTOGRAFICA. consistente en 140 fotografías a colores tamaño postal, relativas a la fijación del occiso en el lugar de los hechos, por la perito en fotografía MARICRUZ AREVALO RIVERA, adscrita a esta Institución, de fecha 30 de marzo del 2002, las cuales se tienen a la vista en originales.

9.- DEMAS CONSTANCIAS Y DOCUMENTALES que obran en autos.

CONSIDERACIONES

La contusión, es la lesión producida por el choque o aplastamiento contra cuerpo duro, plano, y de bordes romos (no cortantes) cuya acción vulnerante es superior a la resistencia de los tejidos y ocasiona diversos grados de alteración anatómicas que pueden ser desde la contusión simple, hematoma, (edema) escoriación hasta la más grave que es la contusión profunda. Las contusiones son de gran interés médico-legal así como para la investigación criminalística.

Hablar de contusión equivale a referirnos al mecanismo productor de la lesión, y el resultado de dicho mecanismo puede ser variable, desde una equimosis, escoriación, herida, laceración, e inclusive, cuando la intensidad del traumatismo se incrementa, puede resultar una fractura o laceraciones o estallamiento de vísceras.

Los instrumentales contundentes son tan abundantes y variados que puede afirmarse que todos los objetos que rodean al hombre son susceptibles de dicha acción. Para simplificar, pueden dividirse en tres grupos:

- 1.- Instrumentos expresamente contruidos y empleados como agentes de contusión y es: (Llave inglesa, porra, vergajo, guantes de boxeo, etc.)
- 2.- Objetos naturales de ataque y defensa del hombre y los animales (manos uñas, dientes, codos, rodillas, cabeza, pesuñas y garras).
- 3.- Objetos o instrumentos de uso habitual por el hombre con finalidades distintas, que accidentalmente sirven como armas contundentes. (bastones, martillos, barras de hierro, culatas de armas y, en general, todos los objetos duros de superficie rugosa que hay alrededor, tales como (piedras, vehículos, o sus partes salientes, etc.)

La equimosis, es una coloración de la piel producida por una solución de continuidad de los vasos sanguíneos en el espesor de los tejidos con hemorragia o extravasación plasmática y sanguínea de la zona circundante. Requiere para su producción Ruptura de vasos sanguíneos, circulación sanguínea, presión arterial, venosa adecuada, coagulación sanguínea y extravasación de elementos blancos, rojos en la vecindad.

La equimosis se individualiza por la coloración típica debida a la solución de continuidad en el tejido subcutáneo como consecuencia de un traumatismo. Existen serios errores de diagnóstico de las equimosis. Que una contusión produzca equimosis y que aparezca equimosis en ausencia de contusión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FORMA 53 14



Las contusiones sin equimosis se explican por diversas causas: a) - Que los vasos sanguíneos sean muy elásticos y resistan el traumatismo sin desgarrarse. b) Que el instrumento contundente sea de bordes romos, sin aristas y ocasionalmente con materiales blandos que tienen como finalidad suavizar la intensidad del golpe sin atenuar la violencia.

Las equimosis sin contusiones: Se deben a la existencia de enfermedades en las cuales se producen espontáneamente sin relación traumática. Ejemplos: Diatesis hemorrágica, púrpura, escorbuto, meningitis, procesos convulsivos y otras.

La antigüedad se apoya en los cambios de color que experimentan, a medida que transcurren los días, en razón de la transformación del pigmento. **En general su duración aproximada es de 20 días.**

La apreciación de diferentes autores y su coloración conforme transcurren los días, por términos generales es la siguiente:

- Rojos oscuros* - *o bronceados*: equimosis de pocos minutos u horas.
- Nezgruzco*: de 2 a 3 días. (Tourdes)
- Azur*: de 3 a 6 días. (Tourdes); de 5 a 6 (Ascarelli); de 2 a 3 (Devergie).
- Verdoso*: de 12 a 17 días. (Tourdes); de 7 a 12 (Ascarelli); de 5 a 7 (Devergie).
- Amarillo*: mas de 17 días. (Tourdes); de 15 a 20 (Ascarelli); de 7 a 8 (Devergie).

En términos más explicativos: la crono-cromo-maticidad (tiempo en los cambios coloración) de las equimosis es como sigue: rojo palido a rojo oscuro, lo que depende del espesor de la piel que cubre la extravasación. En los días sucesivos la intensidad se va haciendo mas oscura, violácea y *aun nezgruzca*, para ir cambiando al *verdoso*, despues al *verde* el cual se aclara gradualmente hasta el *amarillo* cada vez mas palido hasta desaparecer completamente.

En el presente caso y de gran importancia tal y como lo describe la literatura médica legal, la duración de las equimosis depende de varias circunstancias.

- 1.- Superficialidad y extensión de la contusión.
- 2.- Elasticidad del tejido celular subcutáneo, que facilita la reabsorción.
- 3.- Edad del sujeto.
- 4.- Estado de salud del traumatizado: respiración, circulación y metabolismo.
- 5.- Profundidad de la extravasación sanguínea.

Tanto las equimosis como las erosiones y escoriaciones poseen un extraordinario interés médico-legal, pese a su intrascendencia clínica, por cuanto su semiología, proporciona a menudo los mas variados indicios para la reconstrucción de la violencia, en cuyo desarrollo se produjo dicha lesión.

Estrictamente, las equimosis solo indica que ha habido una violencia contusiva pero no la forma ni el tamaño del agente contundente. La morfología (forma) de las equimosis al nacer solo se mantiene en su contorno primitivo durante un tiempo bastante breve, ya que como consecuencia de los procesos de difusión y reabsorción del ~~contorno~~ contorno va desapareciendo poco a poco y al cabo de un cierto tiempo se recupera la forma inicial.



RECTORIA DE SERVICIOS
MEDICOS
P.O.

[Handwritten signature]

TESIS COM FALLA DE ORIGEN

PÁGINA 73 14

Las **escoriaciones** consisten en lesiones superficiales de la piel que se producen cuando el cuerpo contundente actúa de preferencia por un mecanismo de frotamiento. En la escoriación hay un levantamiento más o menos extenso de la dermis con clancamiento del corion. A veces se produce también el levantamiento de todo el pápila del cuerpo papilar y aun de la parte reticular de la dermis. Las escoriaciones se encuentran de ordinario en partes descubiertas y aseQUIBLES, mas especialmente sobre aquellas partes salientes, debajo de las cuales hay resistencias óseas, en las cuales se producen señales diversas de defensa y lucha, bajo la forma de escoriaciones distribuidas irregularmente por todo el cuerpo.

El pronostico de las escoriaciones es leve, curan bajo la costra en 10 dias aproximadamente. La costra segun su estado puede ser:

- a) **Serosa**. Es de color amarillo y se debe al derrame de linfa de los vasos abiertos la cual se deseca sin sobrepasar habitualmente los limites de la lesion.
- b) **Serohematica**. Su color es rojo amarillento, debido a que el derrame esta constituido por una mezcla de sangre y linfa, ya que la lesion alcanza las papilas dermicas.
- c) **Hematica**. Esta formada predominantemente por sangre, por lo que su color es rojo oscuro.

Las **hondas en el cuero cabelludo** se producen habitualmente por dos mecanismos

- a).- Por la descarga sobre la cabeza de un objeto contundente animado de una fuerza viva y.
 - b).- Por contacto de la superficie de la cabeza contra un plano duro (el suelo, pared, mueble, etc.) cuando el cuerpo cae, con o sin aceleración.
- Si la cabeza se desplaza en sentido longitudinal o rotatorio y es detenida bruscamente al chocar contra una superficie, la masa encefalica se sigue desplazando hasta que choca con el hueso que la contiene dando lugar a rupturas vasculares (vasos subdurales), y lesiones de contagioipe.

Hemorragias cerebrales.- Los traumatismos cefalicos dan lugar a menudo a hemorragias intracraniales, que hay que diferenciar de las que tienen un origen espontaneo. Por su localización se justifica una primera division de estas hemorragias en meningeas y encefalicas. Las primeras, a su vez, de acuerdo con su situacion anatomica pueden ser supradurales, subdurales y subaracnoideas.

Hemorragia subaracnoidea.- La sangre se derrama entre la aracnoides y la superficie cerebral, casi siempre de forma extensa o en sabana. **Es la forma mas comun de hemorragia traumática** por ruptura de las venas puente que, con la aceleración del traumatismo, se estiran y distienden. La sangre se mezcla con el liquido cefalorraquideo. La forma espontanea se suele producir por ruptura de aneurismas en los vasos del poligono de Willis.

El **edema cerebral** se produce por el aumento de agua y sodio en el cerebro, esto da lugar al aumento de la presión intracranial, y de la permeabilidad capilar cerebral, así como a una disminución de la presión osmótica del plasma. El aumento de la presión intracranial puede producir focos de contusión y de dislaceración. El diagnóstico de edema debe ser microscópico, aunque algunos macroscópicamente pueden ser a



DIRECCION DE SERVICIOS DE LEGISLACION



CONCLUSIONES

PRIMERA. Las equimosis, las excoriaciones y el infiltrado hemático pericraneal y del tejido subcutáneo que en el tórax presentó quien en vida llevara el nombre de **GUILLERMO VELEZ MENDOZA**, son de las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA. Las lesiones que presentó en el encéfalo y cuello quien en vida llevara el nombre de **GUILLERMO VELEZ MENDOZA** son de las que ponen en peligro la vida.

**ATENTAMENTE
LOS PERITOS MEDICO FORENSES**

PROCURADURIA

REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE COORDINACION
DE SERVICIOS PERICIALES
CUBA

DR. LUZ MA. HEYNA CARRILLO PABELA. DR. ADOLFO MORENO NARVAEZ.

NOTA: En relacion a la posicion victima victimario respecto de los hechos en que perdiera la vida **GUILLERMO VELEZ MENDOZA**, dicho aspecto sera contemplado en el dictamen emitido por los Peritos en Criminalística. Asimismo, se remite la copia simple de la presente indagatoria, así como los originales de los Dictámenes de Criminalística de campo, rastreo hemático y as fojas conteniendo las fotografías en original (70 fojas).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Manuel, Derecho Civil, Tomo I, librería Bosch, BARCELONA, España, 1978.

ARELLANO García Carlos, Práctica Forense Civil- Familiar, Editorial Porrúa, Décima quinta Edición, México, 1994.

BECERRA, Bautista José, El Proceso Civil en México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

BONNECASE Julien, Elementos del Derecho Civil, Nociones Preliminares, persona, Familia, Bienes", Editorial Cárdenas, México, 1985.

BOSSERT, Gustavo A. Y Eduardo A. Zannoni, Manual de Derecho de la Familia, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991.

BRANCA, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Privado, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1978.

BRAVO González, Agustín, Derecho Romano, Segunda Reimpresión, Editorial Pax México, México D.F. 1987.

CHAVEZ, Asencio Manuel, La Familia en Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

COVIELLO, Nicolás, Doctrina General de Derecho Civil, traducción de Felipe J. Tena, México 1938.

DE PINA, Rafael Derecho Civil Mexicano, Introducción Personas-familia, volumen 7, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

DE PINA, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa, México, D.F., 1988.

DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1975.

DOMINGUEZ Martínez, Jorge A. Derecho Civil, Parte general, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1990.

FLORIS, Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México D.F.1985

GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General Persona-Familia, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio de Derecho, Cuadragésima Octava Edición, Editorial Porrúa México 1996.

HANS, kelsen, Teoría Pura del Derecho, Editorial Eubeda, Buenos Aires, Argentina 1985.

HENRI, León Mazeaud y Mazeaud Jean, Lecciones de Derecho Civil, Familia, Parte Primera, Volumen IV, Editorial Ediciones Juridicas Europa América, Buenos Aires 1976.

IBARROLA, Antonio, Derecho de la Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

JUSTINIANO, Las Instituciones, (edición bilingüe, versión de M. Ortolan); Editorial Heliasica, S.R.L., Buenos Aires, 1965.

MATEOS, Alarcón Manuel, Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1885.

MAGALLON, Ibarra Jorge Mario, Instituciones del Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1987.

ORTIZ Urquidí, Raúl, Derecho Civil, Parte General, "Introducción a la Teoría del Derecho Civil, ubicación del Civil, Teoría y Técnica de la Aplicación de la Ley. Teoría General del Negocio Jurídico", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1986.

PETIT, Eugene, Derecho Romano, Editorial Romano Época México D.F. 1985.

PLANIOL Y RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil, Francés, T. I, editorial Trillas, México D.F. 1985.

MONTERO, Duhalt Sara, Derecho de la Familia, Editorial Porrúa, México 1984.

RECASENS Fiches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México D.F., 1972.

RODRIGUEZ Arias, Bustamante, La Tutela, Casa Editorial Bosch, Barcelona

MORALES, José Ignacio, Derecho Romano, Editorial Trillas, México D. F. 1998.

MOTO Salazar, Efraín, Elementos de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, D.F., 1987.

ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, "Introducción Personas y Familia", Vigesima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

ROGINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Introducción y Personas", Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

TOBIAS W. José, La Inhabilitación en el Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992.

VENTURA Silva, Sabino, Derecho Romano, Editorial. Porrúa, México D.F. 1985.

OTRAS FUENTES

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa
Vigésima Sexta Edición, México 2001

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, IMPO-INSA, Editorial Bibliográficas,
Buenos Aires, Argentina 1967.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI, INSA-IUSN, Editorial Bibliográfica
Argentina, Buenos Aires 1962.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo II, Ediciones Bibliográficas Omega, Buenos
Aires, Argentina 1967.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXV, RETR-TASA, Editorial Bibliográfica
Argentina, Buenos Aires 1967.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Décima
Tercera Edición, Tomo I-O, Editorial Porrúa, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Inconstitucionalidad de los Actos
Perjudiciales en el Procedimiento de Interdicción, Serie de Debates Pleno, Primera
Edición, México 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION

Ley de Relaciones Familiares de 1917, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Febrero de 1918.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de Mayo de 1928.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado, Concordado y Con Jurisprudencia, de Raúl Benito Hernández Fuentes, Editorial Cárdenas Editor, México, D. F. 2001

Código Penal para el Distrito Federal

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**